

00721
497



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA CONTAMINACION ATMOSFERICA COMO DELITO AMBIENTAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGELICA MARIA MALDONADO OCHOA



ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

... la Dirección General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcionado:

MEXICO, D. F. NOMBRE: Angelica Maria Maldonado Ochoa

2003

FECHA: 20 / IV / 2003

FIRMA: [Firma]

9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/165/SP//11/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna MALDONADO OCHOA ANGELICA MARIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "LA CONTAMINACION ATMOSFERICA COMO DELITO AMBIENTAL EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA CONTAMINACION ATMOSFERICA COMO DELITO AMBIENTAL EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MALDONADO OCHOA ANGELICA MARIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 11 de noviembre de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Dedico con amor este Trabajo:

A DIOS:

Por ser la razón de mi vida.

A MI FAMILIA:

Por ayudarme a lograr mis metas.

A MIS MAESTROS:

Por sus valiosas enseñanzas.

**Mi agradecimiento y respeto para quienes con paciencia y
admirable calidad humana me apoyaron para
lograr esta realidad:**

Mi Universidad,

mis Profesores,

mi Guía de tesis

y mi Jurado.

**"LA CONTAMINACION ATMOSFERICA COMO DELITO AMBIENTAL
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCION..... 1.

CAPITULO PRIMERO: LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

CAPITULO PRIMERO: LA CONTAMINACION ATMOSFERICA..... 3.

1.1. Concepto de contaminación..... 3.
1.2. Concepto de atmósfera..... 5.
 1.2.1. Factores que intervienen en la contaminación atmosférica..... 9.
 1.2.2. Consecuencias de la contaminación atmosférica..... 13.
1.3. Concepto de medio ambiente..... 15.
**1.4. Responsabilidad de las autoridades de controlar la contaminación
atmosférica..... 18.**

CAPITULO SEGUNDO: TEORIA EL DELITO.

CAPITULO SEGUNDO: TEORIA EL DELITO..... 20.

2.1. Aspectos positivos..... 20.

2.2. Aspectos negativos.....	40.
2.3. Clasificación del delito.....	51.

CAPITULO TERCERO: EL DELITO AMBIENTAL.

CAPITULO TERCERO: EL DELITO AMBIENTAL.....	65.
3.1. Concepto de delito.....	65.
3.2. Concepto de delito ambiental.....	68.
3.3. Antecedentes históricos de los delitos ambientales.....	77.

CAPITULO CUARTO: EL DELITO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CAPITULO CUARTO: EL DELITO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.....	90.
4.1. Concepto del delito de la contaminación atmosférica.....	90.
4.2. Antecedentes históricos del delito de la contaminación atmosférica.....	95.
4.3. Elementos del delito de la contaminación atmosférica.....	108.
4.4. Clasificación del delito de la contaminación atmosférica.....	109.

**CAPITULO QUINTO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO QUINTO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LA CONTAMINACIÓN

F

ATMOSFÉRICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	111.
5.1 Descripción y crítica del artículo 414 del Código Penal para el Distrito Federal.....	111.
5.2. Propuesta de reforma a los artículos 414- ter; 421-bis y 423-bis del Código Penal para el Distrito Federal.....	116.
5.3. Descripción y crítica de los artículos 345, 347, 348 y 350 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	120.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....	123.
-------------------	------

BIBLIOGRAFIA

Angélica María Maldonado Ochoa.

Lic.Carlos Barragán Salvatierra.

Seminario de Derecho Penal.

INTRODUCCIÓN.

Decidí realizar este trabajo por la razón de que el medio ambiente es de vital importancia para los seres vivos y que, desafortunadamente, no se le presta la atención y el cuidado que requiere, aunque esto implique graves daños a nuestros ecosistemas y a nuestra salud misma. Una reglamentación adecuada en la Ley, la aplicación eficiente de sanciones y la participación de cada uno de los distintos sectores de la sociedad para controlar la contaminación atmosférica, contribuiría de manera significativa en la purificación del aire que respiramos.

Esta tesis está dividida en cinco capítulos; se siguió el método de investigación *Deductivo*, que consiste en partir de temas generales a temas particulares o más específicos. A continuación mencionaré en que consiste cada capítulo para tener una idea mas clara de lo que se trata este trabajo.

En el **Capítulo Primero** se define a la contaminación de la atmósfera; los factores y consecuencias de la contaminación atmosférica; también se define al medio ambiente y la responsabilidad que todos tenemos de cuidarlo.

El **Capítulo Segundo** se trata de un análisis de la Teoría del delito, que es indispensable para nuestro estudio; así como la clasificación de los delitos en general, de acuerdo a diversos autores.

En el **Capítulo Tercero** se menciona a los delitos ambientales, su clasificación relativamente nueva en nuestra legislación penal, así como los antecedentes históricos de los delitos, hasta la manera en que actualmente se encuentran reglamentados y de que forma se aplican.

El **Capítulo Cuarto** nos describe al delito de la contaminación atmosférica, sus antecedentes históricos, así como los elementos y la clasificación de este delito en particular.

El Capítulo Quinto es en donde se especifica la crítica de algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, y de algunos artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entrará en vigor en noviembre con relación al delito de la contaminación atmosférica, así como las propuestas de reforma de los mismos.

La siguiente parte son las Conclusiones; aquí se sintetiza lo más relevante y las propuestas, procurando que esta tesis sea una aportación para mejorar el medio ambiente en el cual nos desenvolvemos

La atmósfera de nuestras ciudades ha perdido su transparencia, nuestros ríos han perdido sus peces. Todo esto significa que la humanidad es capaz de alterar en un plazo muy corto lo que a la naturaleza le tomó varios millones de años construir.

Podemos concluir que las actividades humanas son actualmente la principal dermimante para el futuro de la Tierra como un hogar hospitalario y que el futuro se encuentra, literalmente, en nuestras manos.

CAPITULO PRIMERO.

LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

1.1. Concepto de contaminación.

La contaminación es un problema grave en nuestros días. Hay contaminación en el aire, en el agua, en el suelo, incluso podemos nombrar también a la contaminación moral y al ruido.

Por **contaminación** entendemos la acción o efecto de contaminar o contaminarse. **Contaminar** proviene del latín "contaminare": ensuciar tocando. *Manchar, infiltrar inmundicias.* ¹

La contaminación es la alteración del estado de equilibrio de un ecosistema por la adición de sustancias que en condiciones normales no se encuentran presentes, o que si lo están, han aumentado o disminuido significativamente su cantidad normal. Estas sustancias pueden ser humo, gases o vapores tóxicos. ²

El problema de la contaminación se plantea en la actualidad, de modo mas agudo que en épocas pasadas, porque gran parte de los desechos tienen origen inorgánico y no son atacados por las bacterias desintegradoras.

En el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal se define a la contaminación como la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en al atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o

¹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. Treceava edición. Madrid. México. 1981. Pág. 857.

² Internet:<http://telenocheinvestiga.com/notas/01-11-laboratorio/r08.asp>.

modifique su composición o condición natural, causando desequilibrio ecológico.

Las principales fuentes la contaminación son:

- La incineración que es una forma usual de deshacerse de los desechos sólidos (basura).
- Las calderas y el equipo de combustión que utilizan las industrias para la generación de vapor y el calentamiento de productos.
- El transporte aéreo, el cual produce un gran volumen de gases de escape que contribuyen a la destrucción de la capa de ozono.

De acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las fuentes de la contaminación son las siguientes:

- Naturales. Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.
- Fijas. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, y los espectáculos públicos que emiten contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal.
- Móviles. Vehículos automotores que emitan contaminantes al aire.

La contaminación ambiental es una situación inherente al "progreso" cuando el crecimiento económico tiene como motivo fundamental la ganancia y no el respeto del hombre por la naturaleza. Es característico de las ciudades densamente pobladas y cuya concentración industrial es notoria.

Los contaminantes del aire se pueden clasificar en gases y partículas; una de las diferencias entre unos y otras es que la mayoría de los gases son invisibles a simple vista, mientras que las partículas pueden ser sólidas o líquidas y son

visibles. Las partículas más comunes son el plomo, el magnesio, el sodio, el potasio, los sulfatos, los nitratos y la materia orgánica. El plomo se acumula en los órganos del cuerpo, causa anemia, lesiones en los riñones y en el sistema nervioso central.³

1.2. Concepto de atmósfera.

La tierra se encuentra rodeada por aire, y el ser humano, debido a las actividades que realiza, tanto en su trabajo como al divertirse, contamina el medio ambiente.

Se le conoce como *atmósfera a la cubierta gaseosa que rodea la superficie de la tierra.*⁴

A la atmósfera puede considerársele como un gran océano de aire que envuelve la tierra y que se extiende a varios cientos de kilómetros hacia el firmamento.

El aire de la atmósfera ejerce una presión sobre todos los cuerpos, que casi no se siente porque se ejerce en todas direcciones, a semejanza de lo que ocurre cuando un objeto se sumerge en agua. La intensidad de la presión atmosférica disminuye a medida que se gana altitud, cosa fácil de observar cuando se asciende una montaña elevada o se viaja en avión. Lógicamente, la presión máxima se registra a nivel del mar.

El noventa por ciento del aire seco de la atmósfera está formado por nitrógeno y oxígeno. El uno por ciento restante está compuesto por los llamados

³ Hare Bill; Wallace Dente. *Combustibles fósiles y protección del Clima* Greenpeace. Número 4. Enero. 1997. Pág. 5.

⁴ Diccionario Fernández Editores. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 1990. Pág. 18.

gases raros: helio, argón, neón, criptón y xenón. Estos gases, aun en pequeñas proporciones, tienen importantes usos. También hay pequeñas cantidades de bióxido de carbono, gas amoníaco y partículas de polvo.⁵

Ahora señalaremos las principales características de los componentes de la atmósfera:

- **Nitrógeno:** interviene en la estructura de las proteínas. El nitrógeno es muy abundante en la atmósfera y el ciclo que permite tanto su utilización como su renovación es complejo. En el aprovechamiento del nitrógeno intervienen las bacterias nitrificantes, que son capaces de fijar el nitrógeno procedente de la atmósfera y descomponerlo en sales que sí pueden ser aprovechadas por otros organismos.
- **Oxígeno:** es el componente del aire mas importante; la mayoría de los seres vivos muere rápidamente en ausencia de él. La liberación de oxígeno es uno de los resultados mas relevantes de la fotosíntesis. El oxígeno es utilizado en la respiración por casi todos los seres. También son indispensables para la vida los efectos que tiene el oxígeno en la atmósfera, pues se combina y forma una molécula de tres átomos de oxígeno conocida como ozono.
- **Dióxido de carbono.** Otro gas fundamental para la vida, pues a partir de su átomo de carbono se construyen las moléculas de glucosa durante la fotosíntesis. Los organismos terrestres obtienen el dióxido de carbono directamente de la atmósfera, y los organismos acuáticos lo encuentran disuelto en el agua.
- **Ozono.** A pesar de sus efectos tóxicos, el ozono es la única sustancia presente en la atmósfera capaz de detener los efectos dañinos de las radiaciones solares que alcanzan la atmósfera superior. El ozono tiene un

⁵ Pérez Monfort, Isabel; Pisanty Irene. *Ciencias Naturales Uno*. . Primera edición. F.C.E. México. 1991. Pág. 258.

fuerte olor y es de color azul, aun en las capas delgadas, propiedades que no posee en tan alto grado el oxígeno.⁶

Los gases que componen la atmósfera no tienen el mismo espesor ni la misma temperatura, y varían de un modo notable si están cerca o lejos de la superficie terrestre.

La atmósfera se divide en dos partes: homosfera y termosfera. La homosfera es la más próxima a la tierra y se divide en:

- Troposfera. En esta capa de la atmósfera se originan casi todos los hidrometeoros. Hay grandes movimientos horizontales y verticales de las masas de aire y las condiciones atmosféricas son, en general, diferentes de unos lugares a otros. El ozono se forma en la troposfera cuando las emisiones procedentes de combustibles no completamente quemados reaccionan con productos de dicha combustión como los óxidos de nitrógeno.
- Tropopausa. Delgada capa de espesor variable en que la temperatura es constante o aumenta con la altura, y se encuentra en el límite superior de la troposfera. Su temperatura es superior en los polos que en el ecuador.
- Estratosfera. Se extiende hasta los treinta o treinta y cinco kilómetros de altura. En su parte superior se genera ozono. Otra función del ozono es devolver las ondas sonoras a la tierra. El primer indicio de esta región caliente lo proporcionó la observación de las alturas en las que aparecían y desaparecían las estrellas fugaces. El ozono de la estratosfera se produce por la acción de los rayos ultravioleta sobre el oxígeno molecular del aire. El ozono que se encuentra disperso en la atmósfera, que se genera durante

⁶ *Ibidem*. Pág. 259 a 261.

las tormentas, presenta una zona de máxima concentración en esta capa, en la llamada ozonósfera.

- Mesosfera. Viene a encontrarse entre los treinta y cinco y cincuenta kilómetros de altura.
- Mesopausa. La temperatura desciende hasta un mínimo comprendido entre menos ochenta y menos ciento diez grados centígrados. Esta capa comprende desde los cincuenta kilómetros a los ochenta y cinco kilómetros de altura.⁷

La heterósfera se divide en:

- Termósfera. Se extiende hasta unos quinientos kilómetros de altura. En esta capa la temperatura crece regularmente hasta los mil quinientos grados centígrados.
- Exosfera. Es la región atmosférica exterior, donde las moléculas se mueven libremente sin entrar en colisión entre ellas. Estas últimas capas están fuertemente influidas por las variaciones de la radiación solar. Se llama ionósfera al conjunto de capas atmosféricas que están permanentemente ionizadas. Gran parte de las partículas gaseosas están cargadas eléctricamente; esto ejerce un papel importante en la propagación de las ondas radioeléctricas. Uno de los efectos que en ellas producen los rayos solares es la separación de las moléculas y átomos de nitrógeno y oxígeno en iones y electrones. En esta misma región de la atmósfera es en donde se ve el resplandor de la aurora boreal.⁸

Otras de las características de la atmósfera son:

⁷ Gran Enciclopedia RIALP. Tomo III. Décima edición. Ediciones RIALP. Madrid, España. 1990. Pág. 332.

⁸ *Ibidem*. Pág. 333.

- Mas de la mitad de la energía solar se pierde por los fenómenos de la absorción, reflexión y dispersión.
- La dispersión de la luz por las moléculas de gas y las partículas de polvo son la causa del color azul del cielo.
- A medida que nos alejamos de la superficie, el azul se oscurece hacia el negro.

1.2.1. Factores que intervienen en el fenómeno de la contaminación atmosférica.

Son muchos y diversos factores los que intervienen en la contaminación del aire, pero la mayoría de ellos son producidos por los seres humanos.

La sobredependencia de combustibles fósiles como nuestra fuente primaria de energía ha contribuido a la contaminación atmosférica, así como también a la contaminación del mar, al aumento de las temperaturas por el efecto invernadero y otros tantos resultados adversos para el medio ambiente.

Cada año el mundo emite seis millones de toneladas de carbón en forma de bióxido de carbono, provenientes de combustibles fósiles quemados. En las últimas décadas estas emisiones han aumentado una tasa anual aproximada del dos por ciento. En 1990, el combustible fósil quemado fue responsable de casi el sesenta por ciento de las emisiones de gases invernadero.⁹

Como consecuencia de estas emisiones, el clima está cambiando. Entendemos por clima el conjunto de condiciones atmosféricas y telúricas que distinguen un país o región.¹⁰

⁹ Hare, Bill. *Ob. Cit.* Pág. 1.

¹⁰ Diccionario Fernández Editores. *Ob. Cit.* Pág. 40.

Existen factores naturales que influyen en el clima, como son:

- Radiación solar.
- Latitud.
- Altitud.
- Distribución de tierras y mares.
- Naturaleza del suelo.

Sin embargo, los factores antropógenos son los que mas alteran el sistema climático y destruyen o modifican los ecosistemas.

Con el desarrollo de una sociedad basada en la energia de combustibles fósiles, se han arrojado a la atmósfera varios compuestos nuevos. Se ha lanzado bióxido de carbono en una cantidad suficiente para descompensar el sistema amortiguador del océano, y las consecuencias son difíciles de prever.

También se ha arrojado monóxido de carbono, un gas altamente tóxico, óxidos de nitrógeno, bióxido de azufre (que se oxida espontáneamente a ácido sulfúrico), y una gran cantidad de variantes de hidrocarburos. El proceso se denomina *contaminación fotoquímica del aire*. La sociedad técnica moderna produce una enorme cantidad de materiales básicos para esta fotoquímica.¹¹

Existe un fenómeno natural llamado efecto invernadero que se encarga de que la temperatura en nuestro planeta sea la adecuada para poder vivir, y funciona de la siguiente forma:

A largo plazo, la tierra debe liberar al espacio la misma cantidad de energía que absorbe del sol. El bióxido de carbono, el vapor de agua y el ozono, entre

¹¹ González Márquez, José Juan. *Nuevo Derecho Ambiental Mexicano*. Primera edición. UAM. México. 1997. Pág. 34.

otros, son gases que existen en forma natural en la atmósfera y absorben gran parte de la radiación infrarroja ascendente que emite la tierra, impidiendo que la energía pase directamente al espacio; a su vez, procesos de acción recíproca, como la radiación, la evaporación, la formación de nubes y las lluvias, transportan dicha energía a altas esferas de la atmósfera y de allí se libera al espacio. Todo esto ocasiona que la temperatura en la superficie de la tierra sea benigna.

Las actividades humanas, generadas por el uso de combustibles fósiles como el petróleo y el carbón, han propiciado el aumento de las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero, y esto ocasiona un cambio en el clima, ya que aumenta la temperatura al haber mayor absorción infrarroja.

A continuación describiré el origen de cada uno de los gases de efecto invernadero:

- Bióxido de carbono: Industria, combustión de energéticos y deforestación.
- Metano: Producción de arroz, crianza de ganado, quema de masa orgánica, extracción de carbón, ventilación de gas natural y combustión de energéticos fósiles.
- Oxido nitroso: Agricultura.
- Ozono: Emisiones de óxido nitroso, hidrocarburos y monóxido de carbono.
- Clorofluorcarbonos: aerosoles, solventes, refrigerantes y hule espuma.¹²

La atmósfera, al igual que un lago, es un sistema que se limpia por sí solo. Algunos de sus contaminantes son solubles en agua, como el ácido sulfúrico que se deriva de los vapores sulfurosos de las plantas de energía que queman carbón

¹² Hare, Bill. *Ob. Cit.* Pág. 6.

y permanecen en la atmósfera sólo hasta que llueve. Otros se conglomeran en partículas sólidas que pueden servir como gotas de agua, y de esta manera regresan al suelo. El volumen de la atmósfera es tal que la concentración promedio de los contaminantes más perjudiciales siempre está demasiado baja, por eso tiene efectos dañinos en los seres vivos.

En realidad, nos alimentamos de combustibles fósiles, ya que tanto la energía de estos como la energía solar sirven para las cosechas y para hacerlas producir. Hay una manera fácil de defender las cosechas que es rociando insecticidas y herbicidas. Contaminar, como hemos visto, requiere de un menor esfuerzo.

Desde 1969 comenzaron a investigarse y controlarse los insecticidas en países como Estados Unidos, Suecia y la URSS (actualmente Rusia), debido a tres causas:

- La acumulación gradual de pruebas científicas sobre su efecto negativo en la vida silvestre que, en ciertos casos, podría impedir la reproducción.
- Los hidrocarburos clorinados no sólo obran como venenos de los nervios de los seres humanos, sino que en dosis mucho menores, obran como venenos de las enzimas, trastornando algunos de los complejos químicos que necesita el cuerpo para funcionar normalmente.
- El control químico de los insectos; con frecuencia el primer recurso de los agricultores y funcionarios de sanidad podría ser el último. Un método mejor sería el uso de la llamada hormona juvenil, compuesto secretado por la mayoría de los insectos; es una hormona que controla la sincronización de la metamorfosis en los insectos y no afecta a otros seres.¹³

¹³ McKennedy, R. Armstrong. *Ciencia y naturaleza*. Cuarta edición. Editorial Limusa México. 1981. Pág. 29

Otro factor que influye en la contaminación atmosférica es el crecimiento de calles y obras, ya que estas absorben y conservan el calor y pueden presentarse cambios en las condiciones locales del tiempo, cuando estos cambios se combinan con importantes contaminantes industriales, los resultados pueden ser sumamente perjudiciales.

1.2.2. Consecuencias de la contaminación atmosférica.

A causa de la contaminación atmosférica, el medio ambiente está modificándose. Una de las pruebas mas contundentes de un cambio climático global durante los últimos años proviene de estudios que muestran que gran parte de los glaciares del mundo están encogiéndose y el manto de nieve a comenzado a disminuir también.

Acerca del fenómeno del cambio climático, Francisco Villicaña, del Centro de Ciencias de la Atmósfera de la UNAM , explica que el ozono opaca la atmósfera tanto que refleja la luz solar y no permite salir los rayos infrarrojos; se presupone un aumento en la temperatura en un promedio de cinco grados.¹⁴

A finales de la década de los setenta y principios de los ochenta, la ozonosfera ha suscitado una gran polémica y se han realizado importantes investigaciones en relación con su densidad. El hecho comprobable es que en la atmósfera situada en la Antártida la concentración del ozono ha disminuido mas del cuarenta por ciento.¹⁵

En septiembre de 1987, veinticuatro países firmaron en Montreal, Canadá, un protocolo en el que se comprometían a tomar medidas, a partir de enero de

¹⁴ Gaceta UNAM. 11 de febrero de 1993. Págs. 21 a 22.

¹⁵ Restepo Ivan; Bravo Humberto. *La contaminación atmosférica*. Quinta edición. C.N.D H. México. 1994. Pág. 54.

1989, para reducir las emisiones a la atmósfera de productos susceptibles de dañar la capa de ozono.

Como hemos visto, el ozono es perjudicial y benéfico a la vez. Es benéfico porque protege de los rayos infrarrojos y ultravioletas del sol. Sin embargo, en cantidades excesivas, puede dañar a los seres vivos. Es indispensable que exista un equilibrio, que en cada parte de la atmósfera se encuentre la cantidad de ozono adecuada, y que esta no se altere.

Entre los efectos perjudiciales del ozono, evidencias experimentales indican que su toxicidad está determinada por su elevada capacidad oxidante. Al oxidar a los grupos reactivos de proteínas y lípidos, se dañan las membranas de las células, provocando así lesiones celulares. Además del daño directo, los productos de la oxidación del ozono, como son los peróxidos, los ozónidos y otros, tienen efectos del ozono, como son los peróxidos, los ozónidos y otros, tienen efectos nocivos sobre actividades bioquímicas y fisiológicas, que contribuyen al desarrollo de una respuesta patológica.¹⁶

La lluvia ácida es una precipitación acuosa, de PH bajo, que contiene en disolución los ácidos sulfúrico y nítrico, producidos por la combinación de los óxidos de azufre y de nitrógeno con el vapor de agua atmosférico. El dióxido de azufre se origina por la combustión de ciertos tipos de carbón mineral (del que la producción eléctrica en las centrales térmicas produce en grandes cantidades), del petróleo y sus derivados. El dióxido de nitrógeno se origina en los procesos de combustión a temperaturas superiores a los mil grados centígrados, y en los motores de combustión. Por su parte, la formación de ácido sulfúrico se inicia de manera análoga, por combinación del óxido de azufre con un radical hidróxido presente en la atmósfera.¹⁷

¹⁶ Cuello, Joseph; Tola Alonso. *Atlas mundial del medio ambiente*. Segunda edición. Editorial Cultural. Madrid, España. 1996. Pág. 58.

¹⁷ Thompson, Phillip; O'Brien, Robert. *Fenómenos Atmosféricos*. Tercera edición. Editorial Time Life. México. 1980. Pág. 15.

Existen elementos en el aire, los iones, que pueden ser positivos o negativos. Tanto unos como otros pueden ejercer un resultado perceptible sobre las funciones del cuerpo, al acelerar sus reacciones. Entre los factores que se sabe producen un desequilibrio de iones se encuentra el smog. El dióxido de carbono puede explicar los efectos biológicos deprimentes y el oxígeno la euforia.

18

Las consecuencias de la contaminación de la atmósfera son variables, pero la mayoría son devastadoras.

1.3. Concepto de medio ambiente.

Por medio ambiente se entiende todo lo que nos rodea, el ámbito espacial en el cual nos desenvolvemos.

Se dice que *ambiente es el fluido material y las circunstancias físicas y morales en que algo o alguien está inmerso.*¹⁹

El medio ambiente puede ser descrito como el espacio en que vive un ser y conjunto de factores que condicionan el ambiente.

Para evitar, o por lo menos controlar la degradación de nuestro medio, se han implementado diversas medidas. También ha surgido una nueva rama del derecho denominada Derecho Ambiental.

El **Derecho Ambiental** puede definirse como el conjunto de normas jurídicas dispersas que intentan evitar, aliviar, restaurar, y si es posible, reparar a favor de las víctimas del deterioro del medio que rodea a ser humano, debido al

¹⁸ Restepo, Ivan. *Ob. Cit.* Pág. 58.

¹⁹ González Márquez, José Juan. *Ob. cit.* Pág. 311

*crecimiento poblacional y a la actividad técnica, en cuanto pueda afectar, directa o indirectamente, la salud psíquica u física del ser humano del presente y del futuro. A veces tiene aspectos represivos de carácter penal.*²⁰

Yo opino acerca de este concepto de derecho ambiental que es completo y acertado. Ahora lo importante es lograr que se reglamente y aplique eficazmente. El derecho ambiental cae substancialmente en el campo del derecho administrativo.

La actividad administrativa está subordinada a la política, en cuanto debe acatar las decisiones que se llevan a cabo sobre desarrollo, tecnología, asentamientos humanos, que son los que afectan decisivamente al medio ambiente.

Si nuestro país llegara a desarrollar un derecho ambiental, lo haría también sobre las bases históricas de su derecho procesal público, o sea, utilizando una vinculación que ha realizado el juicio de amparo entre las cuestiones constitucionales y administrativas. Sería muy conveniente que se desarrollara este derecho.

La legislación ambiental puede ser de dos formas:

- Preventiva. Comprende las normas para evitar los actos contaminantes.
- Reparadora. Intenta que las víctimas de la contaminación sean indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos.

La planificación es la única vía que permite evitar que el desarrollo

²⁰ *Ibidem.* Pág. 312.

económico se enfrente a la defensa del medio ambiente, a esto se le conoce como desarrollo sostenible.

El problema de la protección al ambiente sólo es jurídico de manera secundaria y comprende muchos campos; hay que contemplarlo ante todo en sus implicaciones sociales, económicas, políticas e internacionales.

Peter H. Stand, especialista en el derecho de protección al ambiente, afirma que el derecho ambiental ha recorrido ya cuatro etapas, a pesar de su reciente inicio. Es posible considerar a estos estadios desde otro punto de vista, como cuatro tipos jurídicos que pueden coexistir, en cierto momento y en un país determinado. El autor los enuncia como se describe a continuación:

- Proteger la salud física del hombre.
- Un ejercicio correcto y mesurado del derecho subjetivo, en bien de la naturaleza.
- Conservar los recursos naturales y su correcta utilización.
- Se consagra al control y protección de los ecosistemas.²¹

Al derecho ambiental mexicano todavía le falta mucho para que se convierta en una rama de derecho tan importante como lo es el derecho penal o el derecho civil, a pesar de que nuestro medio ambiente se encuentra cada vez mas deteriorado y la contaminación atmosférica nos afecta directamente a todos. Ojalá que se tomen las medidas adecuadas para resolver este problema, tanto en el ámbito legal como en los demás ámbitos.

²¹ Restepo, Ivan. *Ob. cit.* Pág. 42.

1.4. Responsabilidad de las autoridades de controlar la contaminación atmosférica.

Si bien es cierto que las autoridades tienen el deber de evitar que se siga contaminando el ambiente, la responsabilidad de cuidar el medio en que vivimos no radica únicamente en ellos. Todos tenemos que contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a lograr que sea más habitable nuestro planeta.

Las políticas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero pueden aplicarse de manera más fácil cuando se conciben para abordar otros problemas que impiden el desarrollo sostenible. Se pueden implantar nuevas tecnologías con menos intensidad de gases que perjudican el aire y distintos hábitos de consumo. Por ejemplo:

- El establecimiento de marcos institucionales y estructuras aprobadas.
- Estrategias para determinar los precios de la energía.
- Estímulo de la investigación, el desarrollo y la demostración para disponer de nuevas tecnologías.²²

En lo que se refiere a la economía, hay que estimar los costos para reducir las emisiones de gases contaminantes. Hay que aumentar los bienes productivos de manera suficiente para que las generaciones futuras tengan, por lo menos, el mismo nivel de vida que en la actualidad.

La penetración en el mercado y la aceptación continua de diferentes tecnologías de energía dependen, en última instancia, de su costo relativo, del funcionamiento, los arreglos institucionales y la reglamentación de políticas.

México es un país del tercer mundo y depende de sus recursos naturales para generar ingresos por exportación, crecimiento económico y empleos, por lo tanto,

²² *Ibidem*, Pág. 44.

será difícil prescindir de estos recursos.

La política de México está determinada por factores externos. En nuestro país, el subdesarrollo interno y la dependencia externa se juntan.

Los vehículos automotores, el anárquico crecimiento urbano y la concentración industrial, determinan en gran parte el daño a la atmósfera.

Para evitar la contaminación producida por los vehículos automotores, se puede recurrir a los autos eléctricos. Ya en el pasado se han utilizado los vehículos de vapor. Aunque después se descontinuaron. Actualmente ha habido vehículos experimentados eléctricos. Varios de éstos son impulsados por la batería usual de plomo y ácido de los autos ordinarios.

Es posible prohibir el uso de las gasolinas que contengan plomo y regular las emanaciones de mercurio y arsénico. Existen varias innovaciones en este campo que tal vez evitarán este tipo de contaminación.

Las autoridades deberían procurar lo siguiente:

- Aplicar de manera eficiente los recursos financieros con los que cuentan, para llevar a cabo una buena administración de los recursos naturales y del cuidado del ambiente.
- Aplicar medidas anticontaminantes y programas educativos a nivel nacional para fomentar una cultura ecológica.

CAPITULO SEGUNDO.

TEORIA DEL DELITO.

2.1. Aspectos positivos.

La teoría del delito es aquella que estudia los conceptos, circunstancias y consecuencias relacionadas con las acciones y omisiones sancionadas por las leyes penales. Por medio de esta teoría se estudian los aspectos positivos y negativos del delito, las clasificaciones que se han hecho en el transcurso del tiempo y los sujetos que intervienen en una infracción jurídica penal.

De la definición dogmática del delito como un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella, la acción u omisión se presenta en forma perfecta o imperfecta; únicamente en plural; y es exclusivamente atribuible al hombre; se deducen, explícitamente, una serie de características, constantes o variantes, que ofrecen diversas significaciones para el penalista, como son, entre otros, los aspectos positivos y negativos del delito.²³

Se habla de *presupuestos de la conducta o hecho*, pudiendo ser generales o especiales, los cuales exigen ciertos requisitos jurídicos o materiales anteriores o indispensables a la realización de la conducta o hecho conforme a la descripción del molde legal; los requisitos mencionados son de la conducta o hecho, y la ausencia de uno de ellos implica también la no realización de la conducta o hecho.

24

²³ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho penal*. Tomo III. Quinta edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1992. Pág. 63.

²⁴ Acevedo Solís, Inés. *Ausencia de conducta*. Segunda edición. Editorial América. México. 1987. Pág. 53

Algunos autores nos mencionan a los presupuestos de la conducta de la siguiente manera:

- Bettiol considera a los presupuestos del delito como elementos jurídicos materiales y psíquicos preexistentes y condicionantes de su existencia.
- Porte Petit los define como *aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo y cuya existencia depende del título del delito respectivo.*
- Manzini considera a los **presupuestos del hecho o conducta como los elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o a la inexistencia, de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata.**²⁵

Los presupuestos del delito pueden ser de dos tipos:

1. Generales. Son comunes a todos los delitos, por ejemplo:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

2. Especiales.

- a) La relación de parentesco. (tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación).
- b) Calidad de funcionario. (Peculado).²⁶

²⁵ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 54.

²⁶ López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. Quinta edición. UNAM. México. 2001. Págs. 33 y 34

Ahora es indispensable señalar a los elementos del delito, al respecto podemos enumerarlos de la siguiente forma:

Sujetos del delito.

Sujeto activo. El delito, según juristas clásicos y la escuela positiva, tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre. El sujeto activo, como persona humana, se ha clasificado en:

- a) Autor material: Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente.
- b) Coautor. Al que en unión de otros autores ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles.
- c) Autor intelectual. Son responsables del delito los que acuerden o preparen su realización.
- d) Autor mediato. No realiza el delito de manera directa ni personalmente, acude a una persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.
- e) Cómplice. Realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo.
- f) Encubridor. Oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos, instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia.
- g) Asociación o banda delictuosa. Un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada mas, sino que debe prolongarse en el tiempo.
- h) Muchedumbre. Forma de participación en el delito, que reúne un mayor número de participantes.

Sujeto pasivo.

Es quien sufre directamente la acción, sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. El sujeto pasivo puede ser una persona jurídica colectiva.

Objeto material.

Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.

Objeto jurídico.

Es el bien jurídicamente tutelado.²⁷

Resumiendo, el sujeto activo del delito es la persona que comete el ilícito, y es estudiado el delincuente como ser humano real y concreto es sus reacciones vitales somáticas, psíquicas y sociales. Asimismo, como ya hemos mencionado, se estudia la categoría del autor, es decir, si es cómplice o encubridor, por ejemplo. En tanto que el sujeto activo tiene que ser un ser humano, en el caso del sujeto pasivo, no existe tal restricción, ya que en algunos casos se puede entender como tal a lo que se denomina objeto material del delito, o sea, a personas o cosas indistintamente.

El capítulo III del Código Penal para el Distrito Federal nos dice en su artículo 13 lo siguiente:

“Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;

²⁷ *Ibidem*. Págs.38 a 60.

- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que con acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, aunque no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo”.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Después de esta introducción a la teoría del delito, nos es más fácil entender a los aspectos positivos y negativos del delito, así como la clasificación del mismo.

Los aspectos positivos del delito son los que se derivan de una acción y dan como resultado un cambio en el mundo exterior.

Podemos clasificarlos de la siguiente forma:

- Actividad.

Es necesario, al tratar este tema, precisar la naturaleza jurídica de la conducta humana como motivadora del delito.

En toda norma jurídica, sin excepción, existen supuestos de hecho y supuestos de derecho. Para la aplicación de una norma se requiere que haya

ocurrido en la realidad un acontecimiento, es decir, algo concreto a lo que corresponde una calificación jurídica determinada.

A la acción humana suele denominársele conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

*La acción o conducta puede definirse como el comportamiento en el cual media un movimiento de la psique, a excepción de los casos de simple olvido, si se tenía el deber jurídico de actuar por ser garante del bien lesionado con la consecuente obligación de protegerlo. El mandato legal sanciona y atribuye al sujeto activo los resultados de su propia actividad, a pesar de que se hubiere desarrollado bajo el amparo de la inimputabilidad, derivada del trastorno mental transitorio, si el propio sujeto activo provocó voluntariamente tal adicionamiento; a esto se le ha denominado como acción libre en su causa.*²⁸

*Antolisei define a la acción como un movimiento corporal del sujeto, en esta forma la fuerza psíquica opera sobre los nervios motores determinando un movimiento muscular, que representa precisamente la manifestación la manifestación exterior e la voluntad del sujeto.*²⁹

Jurídicamente considerada la acción, se presenta en forma compleja, o sea, en serie o multiplicidad de movimientos corporales y cada movimiento recibe el nombre de acto y el conjunto de éstos integran la acción, por lo que el acto es parte de aquella, en los casos en que no se agote la acción en un solo movimiento corporal.

El acto puede definirse como la manifestación de la voluntad que mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que

²⁸ González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal mexicano. Parte general y parte especial*. Sexta edición. Editorial Porrúa. 2001. Pág. 192.

²⁹ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 84.

*espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.*³⁰

El acto es siempre la manifestación de una facultad en movimiento que se ejerce para la realización de algo, es hacer, a diferencia de la "capacidad de hacer", y por eso se suele contraponer a la simple potencia del acto.

Existen los actos humanos y los actos jurídicos.

a) Acto humano. Cuando se habla de un acto humano, se quiere radicar su origen precisamente en aquella entidad continua e idéntica a través del tiempo y del espacio y a despecho de mutaciones, crecimientos o mutilaciones accidentales, conocida como la persona o el yo. Para ello es lógico que debe partir de las facultades esenciales y específicas del hombre como tal, cuyo conjunto se conoce como el "psiquismo superior".

b) Acto jurídico. Los actos internos se sustraen, por su naturaleza, a la esfera del Derecho, que se forma esencialmente de normas de relación, así aun cuando existen verdaderos actos humanos internos, carecen de importancia para todo el estudio jurídico, y por ello se suele afirmar que el acto que interesa en la integración del delito, el acto que puede ser calificado de jurídico o de antijurídico, no solo debe ser realización, sino exteriorización de la voluntad humana.³¹

Los elementos del acto son tres:

1. Manifestación de la voluntad.

Es la actividad externa del hombre. En el límite de la manifestación exterior se vincula la naturaleza liberal de las concepciones penales: "el

³⁰ Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.* Pág. 331.

³¹ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 85.

pensamiento no delinque".

Algunos autores nos han dado el concepto de lo que es el acto, por ejemplo:

- a) Ernesto Mayer concibe al **acto** como *aquella manifestación de la voluntad motivada en unión del resultado que esta manifestación produce.*
- b) Sebastián Soler cree preferible decir **actuación de la voluntad** y no manifestación de la voluntad, para subrayar enérgicamente que el delito es una obre y no una manifestación.³²

Como sabemos, al acto de voluntad preceden una serie de estados o procesos de conciencia que son de gran relevancia para el penalista. El acto de voluntad no viene siendo el punto de partida del sujeto, sino mas bien el término del proceso interno.

2. Resultado. Es el cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad y el resultado para que pueda llevarse a cabo el delito.

3. Nexo causal entre la voluntad y el resultado. Es necesario que exista una relación entre la manifestación de la voluntad y el resultado, para que pueda llevarse a cabo el delito.

Pavón Vasconcelos considera elementos de la acción a la actividad o movimiento corporal y la actividad o el querer de realizar dicha actividad estando integrada ésta, a su vez, por las siguientes fases:

³² Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.* Pág. 332.

- a) Concepción. Es definida por Paul Janet como la "operación del espíritu que consiste en representarse las ideas".
- b) Deliberación. A la cual Cavallo considera que se constituye por "el debate que se desarrolla en la conciencia del agente".
- c) Decisión. Es el medio para finalizar la lucha y realizar la conducta, por la que para que la deliberación realice su tarea es necesario que no influyan pasiones, ni emociones, por lo que los actos serán mas o menos voluntarios en función de la papel de la intervención de la deliberación, puesto que ésta es el medio para la decisión, la cual no es sobre actos positivos sino que puede recaer en un hacer o en un no hacer; la deliberación cesa en el momento mismo de la determinación, siendo consecuencia la ejecución, la cual es la voluntad que acompaña a la actividad misma dándole a ésta su contenido psíquico.³³

Cuando dentro de la temática de la acción se alude a un movimiento de la psique, hay que comprender únicamente como contenido de ese movimiento, tan solo el comportamiento, dicho en otras palabras, la sola conducta, independientemente de lo que ella ocasiona, o sea, la simple actividad o inactividad tendiente a realizar o dejar de realizar algo, al margen de sus consecuencias y de si estas eran o no queridas por el sujeto activo.

Existen ciertas confusiones entre los términos "conducta" y "hecho", por ejemplo:

- a) Jiménez de Asúa, de acuerdo con Binding, expresan que el término "hecho" no es aceptable, ya que comprende todo acontecimiento proveniente de la mano o mente del hombre, o de caso fortuito, en tanto

³³ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 80.

que por acción se entiende la voluntad jurídicamente significativa.

b) Para Porte Petit, el término conducta es el adecuado, y dentro de su concepción no debe quedar incluido el hecho, el cual se integra por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado y del nexo de causalidad.³⁴

En Derecho Penal, la conducta puede ejecutarse haciendo lo prohibido o dejando de hacer lo exigido. Por eso se denominan delitos por acción (comisión), cuando se viola una norma prohibitiva; y delitos por omisión, cuando se viola una norma preceptiva.

- Tipicidad.

El segundo elemento del delito es la tipicidad. Sin embargo, antes de ocuparnos de ella debemos distinguir y definir la significación sustancial de los términos "tipicidad" y "tipo". La tipicidad es uno de los elementos integrantes del delito y su sola ausencia implica la no configuración del mismo, en tanto que el **tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.**³⁵

El vocablo "tipo" proviene etimológicamente del latín *typus* y éste del griego *tipos* que significa modelo o ejemplo. A manera de ilustración es importante saber que de él surgen los compuestos "arquetipo" y "prototipo" que viene a denotar de manera básica o preponderante un modelo específico mediante el cual al través de una descriptiva se remarcan las características y perfiles que debe tener una obra material o intelectual, una especie o una situación dada. En forma primaria, la

³⁴ *Ibidem*. Págs. 85 a 86.

³⁵ *Ibid.* Pág. 55.

peculiaridad básica del tipo consiste en describir las conductas, que de llevarse a cabo, serán acreedoras de penalidad.

Se entiende por **tipicidad** la realización del actuar humano dentro de un tipo. Al tipo se le puede definir como la descripción de la conducta cuya realización la hace acreedora de pena y viene a ser la fuente de la punibilidad.³⁶

Sabemos que el Derecho Penal implica sancionar determinadas conductas con relación a bienes jurídicos que, por su alto valor, deben ser salvaguardados de una forma celosa, por la gravedad que resulta al ser afectados.

- Antijuricidad.

Por antijuricidad entendemos, como lo señala la misma palabra, lo contrario al orden jurídico.

González Quintanilla describe a la **antijuricidad** como *reproche objetivo. Prohibición insita en la parte sancionadora del tipo.*³⁷

La antijuricidad o antijuridicidad, que de ambas maneras se traduce indistintamente este vocablo procedente de la terminología alemana "rechtswidrigkeit", es noción originaria de la teoría general del derecho, incorporada por Binding al Derecho Penal. Constituye una versión de los conceptos de "injusticia o licitud", pero en un sentido desprovisto del lastre moral o iusnaturalista que aquel entraña, y del de contrario, a la ley propia de éste. En la antijuricidad, que es lo contrario al derecho, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal; se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como

³⁶ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

³⁷ *Ibidem.* Pág. 197.

tal, a toda aquella definida por la ley y no protegida por causas de justificación, establecida de manera expresa en la misma.³⁸

La antijuricidad es el eje sobre el cual giran los demás elementos de delito, y necesita para que esta exista que la conducta humana sea relevante, es decir, que debe estar contra los altos valores sociales tutelados por la norma jurídico penal.

Existen tres formas de estudiar la antijuricidad, que son:

1. El carácter objetivo de la antijuricidad consiste en emitir el juicio de antijuricidad ante la sola faz objetiva del hecho, es decir, observando sólo este aspecto se afirma la ilicitud por estimar que viola o pone en peligro los intereses jurídicamente protegidos. Este criterio hace a un lado la voluntad humana como generatriz de la conducta, valorando únicamente a la conducta o hecho, en función a su contradicción con el orden jurídico preestablecido.

2. Desde el punto de vista subjetivo, Hold Von Ferneck, considera que la esencia de la antijuricidad es la contradicción subjetiva entre el hecho y la norma jurídica penal.

3. Los imperativistas consideran al derecho en general como una voluntad soberana que se impone a la del sujeto, motivándola de tal modo que el acatamiento y la violación son producto de su voluntad, por tanto, en Derecho penal, para que sea posible considerar ilícita una acción, esta debe provenir de un sujeto, ésta debe provenir de un sujeto imputable u consecuentemente culpable. Según este criterio, quedan fundidos en un

³⁸ Quintano Ripollés, Antonio. *Compendio de Derecho Penal* Vol. I, Primera edición. Editorial Revistade de Derecho Privado. Madrid. España. 1995. Pág. 183.

solo concepto la antijuricidad y la culpabilidad.³⁹

Yo estoy de acuerdo con el punto de vista subjetivo, ya que lo mas importante es la contradicción que se da entre la conducta del sujeto o sujetos que han realizado el hecho y lo establecido en la ley.

La antijuricidad puede ser formal o material:

1. Formal. Es cuando se infringe una norma.
2. Material. Al atentado contra las normas jurídicas se le llama antijuricidad material, en virtud de que violan intereses de la organización social.

Dentro de la temática penal, el bien jurídico protegido se reduce a la situación cuya permanencia y relativa inviolabilidad se tutela mediante la conminación de la pena.⁴⁰

- Imputabilidad.

La imputabilidad es el presupuesto necesario y lógico-jurídico de la culpabilidad. Puede definirse como la capacidad de querer y entender el alcance del efecto punible del acto que se realiza, o dicho de otra manera, es la capacidad delictiva del sujeto, ya que exige para considerarlo como tal, la comprobación de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, unidas a una edad física determinada por la ley; de esta manera el agente será considerado capaz de responder por sus propios actos ante la acción punitiva del Estado.

³⁹ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 59.

⁴⁰ González Quintanilla, José Arturo. *Ob., Cit.* Pág. 309.

Diversos autores nos han transmitido diversos conceptos de lo que es la imputabilidad, por ejemplo:

Cuello Calón sostiene que la **imputación** es el elemento de mayor importancia de la culpabilidad, puesto que se refiere a un modo de ser del agente a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales exigida por la ley, para responder a los hechos cometidos.

Porte Petit nos dice que ser **imputable** quiere decir ser capaz de culpabilidad.

Ignacio Villalobos manifiesta que la actitud subjetiva de merecer la imputación jurídica radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional, y por tanto, de inhibición.⁴¹

- Culpabilidad.

A la culpabilidad se le puede considerar como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

La **culpabilidad**, como nos menciona González Quintanilla, es el reproche al proceso anímico del activo del delito.⁴²

En torno a la concepción del elemento psicológico del delito, algunas ideas han ocupado principalmente la atención de los autores seguidores de distintas teorías como son:

a) Corriente tradicionalista, psicologista.

⁴¹ Acevedo Solís, Inés. Pág. 70.

⁴² González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

Considera la culpabilidad como nexo psíquico entre la voluntad del sujeto y el hecho mismo. Para esta corriente, la esencia de la culpabilidad radica en el elemento subjetivo del agente, fenómeno psicológico como efecto final de un proceso volitivo intelectual de agente capaz; y la relación de esa acción como resultado antijurídico.

Fernández Doblado opina que la **culpabilidad** es considerada como la *relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal su estudio supone el análisis del psiquismo del autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente, cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación con el resultado objetivamente delictuoso.*

b) Corriente normativista.

Para esta concepción, **culpabilidad** estriba en la marcada contradicción entre la conducta desplegada por el agente y la norma jurídica. Esta corriente, explicada de otra manera, considera a la culpabilidad como el carácter antidoveroso de la voluntad, dicho de otra forma, es la inclinación negativa de la voluntad en tanto contraria a la norma penal, arribando por tanto a observarla como el juicio de reproche o reprobación en orden psíquico, por haber querido realizar una conducta contraria a lo que la ley ordenaba.

c) Postura ecléctica.

Esta corriente no siempre resulta congruente, en particular cuando el normativismo llega a la concepción del reproche, ya que una se refiere al aspecto psíquico mismo de la conducta del agente, y la otra se refiere a la valoración en torno al aspecto psíquico de la propia conducta del agente efectuada por un tercero.

d) Corriente finalista.

Al referirse a la culpabilidad, evidentemente tiene que manifestarse como orientada a la concepción del reproche, en tanto que la conducta en sí misma, en sus elementos de objetividad y subjetividad que psicológicamente la determinaron, vienen a ser estudiados en un estadio diverso.⁴³

En la última década de los veinte, se dio a conocer lo que se denomina "el nuevo sistema del derecho penal", dando origen a la llamada tesis finalista, la cual encontró eco al tener, en principio, gran número de seguidores. En el enfoque de estas ideas, se pretende construir una teoría unitaria del derecho teniendo como eje a la conducta. En la teoría de acción finalista encontramos que el dolo y la culpa se van a ubicar, ya no al nivel de la culpabilidad, como tradicionalmente lo adoptó la teoría causalista; ahora constituyen el fin de la acción, ya que es en la acción en donde se plantea la culpa y sus clases.

La tesis finalista no es aceptable bajo los esquemas que se consideran adecuados, ya que no es posible en estos, trasladar el dolo de la culpabilidad a la conducta o acción en su inicio, pues ello implica matizarla desde su origen como dolosa, en función de que el sujeto anticipa mentalmente las consecuencias de sus actos, lo que tal vez sea explicable en los delitos de contenido ético-negativo; pero para los demás delitos que son esencialmente culposos, pienso que esta teoría fracasa.

La culpabilidad se realiza por tres causas:

1- Dolo.

Voluntad de contenido típico a virtud de la propia decisión. Puede ser directa o eventual.

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis. Tomo V. *Ob. Cit.* Págs. 530 a 539.

El **dolo directo** existe cuando hay relación plena entre el resultado producido por la conducta del agente y la intención de producir ese resultado, como sostiene Antolisei: *un comportamiento atribuible al querer del sujeto.*

En el **dolo eventual** el sujeto se representa un posible resultado y lo acepta, puede haber voluntariedad respecto al resultado, mas no hace algo para impedirlo, aceptándolo en caso de producirse.⁴⁴

2. Culpa.

Es la violación a un deber cuidado. Se divide a su vez en:

- a) Con representación. Se prevé, pero se espera a que el resultado se produzca.
- b) Sin representación. Falta de previsión de lo que pudo evitarse.

Es necesario diferenciar la culpa inconciente de la culpa conciente.

Existe la culpa conciente cuando el sujeto se representa previamente como posible un efecto resultante a su conducta negligente e irreflexiva de un deber concreto, mas tiene la esperanza de que éste no se produzca.

Entre la culpa conciente y el dolo eventual existen semejanzas, ya que en ambas el agente se representa como posible resultado, diferenciándose en que en la culpa con previsión el efecto no se acepta, porque se tiene la esperanza de que no se produzca y en el dolo eventual el efecto no se quiere, pero se acepta.

En la culpa sin previsión, el sujeto no representa las consecuencias posibles de su conducta, no previniendo ni evitando el resultado; distínguese del caso fortuito en que el sujeto se encuentra imposibilitado para prever el resultado.

⁴⁴ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 66.

3. Preterintención.

Sin ser una tercera forma de la culpabilidad, el resultado obtenido va más allá de lo esperado. La **preterintencionalidad** o **ultraintencionalidad** o **exceso en el fin**, es una *tercera forma de culpabilidad*. Se dice que su conformación es mixta, integrada del dolo directo respecto al resultado querido, y de la culpa conciente o inconciente respecto del resultado producido, no querido ni aceptado. ⁴⁵

Para algunos autores, la preterintencionalidad carece de relevancia jurídica penal, ya que lo que interesa es el resultado objetivamente considerado y no el "praeter", criterio caduco que pugna con las modernas corrientes de nuestra disciplina, las cuales consideran que, aun sin ningún resultado lesivo, puede ser atribuible un efecto jurídico penal y, por lo tanto, sancionado si no se acredita alguna forma de culpabilidad. ⁴⁶

Con relación a los efectos jurídicos penales, error e ignorancia se asimilan, ya que tienen el mismo poder exculpante: así el error es falso concepto de la realidad, o una representación errónea de un objeto cierto, en tanto que la ignorancia es un desconocimiento absoluto sobre un objeto determinado.

Las clases de **error** son:

a) **Error de derecho.** Nuestro ordenamiento jurídico penal no admite el error *de derecho como exculpante*, toda vez que si nadie aprovecha la ignorancia de la ley, consecuentemente tampoco el error sobre la misma genera culpabilidad.

b) **Error de hecho.** El único error capaz de producir inculpabilidad es el de hecho esencial e invencible. El error esencial existe cuando incide en

⁴⁵ *Ibidem.* Pág. 67.

⁴⁶ *Loc. Cit.*

alguno de los elementos constitutivos del tipo penal. A este respecto, nos señala Porte Petit que el *error esencial se presenta cuando sujeto actúa creyendo actuar jurídicamente, o sea, que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.*⁴⁷

El error esencial puede ser vencible o invencible. El primero se presenta cuando el sujeto tiene la posibilidad de conocer y evitar la situación falsa en que se encuentre; y el invencible existe cuando no se tiene la posibilidad de conocer y remover la situación errónea.

- Condicionabilidad objetiva.

La condicionabilidad objetiva y las condiciones objetivas de punibilidad son sinónimos.

*Las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.*⁴⁸

A las condiciones objetivas de punibilidad se les puede considerar como las condiciones especiales que se requieren para que pueda aplicarse la pena.

- Punibilidad.

⁴⁷ Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. Tomo I Doceava edición. México, 2000. Pág. 145.

⁴⁸ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 74.

La punibilidad no es considerada un elemento del delito. A la pena no puede considerársele dentro de la constitución del delito. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión, su consecuencia ordinaria; por esto es que suena lógico el decir que el delito es punible, pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito; en otras palabras, un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible.⁴⁹

La punibilidad puede considerarse como la reacción del estado ante una conducta a través de la ley, se traduce en la concretización de la pena cuando la conducta realizada encuadra en el orden jurídico vigente.

Algunos autores opinan respecto a la punibilidad que no es un elemento esencial del delito, sino sólo su consecuencia ordinaria, por ejemplo, en el caso en el que la acción se encuentra amparada por una excusa absoluta que le libera de la pena, a pesar de que en otras acciones coincidentes, en tiempo y circunstancia de ejecución, si les será aplicable. Por ejemplo:

- Castellanos Tena nos dice acerca de la punibilidad que es una reacción del estado de carácter externo, por lo cual no podrá ser considerada como el elemento esencial del delito, ya que una conducta será sancionada cuando ésta sea calificada como delito, mas no será delictuosa por ser sancionada penalmente.
- Ignacio Villalobos expresa en el mismo sentido, que el acto es considerado delictuoso por ser antijurídico, típico y por realizarse culpablemente.⁵⁰

⁴⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Tomo VII. *Ob. Cit.* Pág. 418.

⁵⁰ Acevedo Solís, Inés. Pág. 74.

2.2. Aspectos negativos.

Los aspectos negativos del delito son aquellos en que hay una falta de acción, y como consecuencia, la no-mutación del mundo exterior por la acción esperada y que no se lleva a cabo.

De la misma definición dogmática del delito descrita anteriormente, se desprenden los aspectos negativos del delito, que son:

- Falta de acción.

También conocida como falta de conducta o como ausencia de conducta. Dentro de la doctrina no hay uniformidad de criterios respecto de los casos que caben dentro de la ausencia de conducta o hecho. Sobre el particular se pueden señalar dos posturas:

1. Los que señalan hipótesis en las cuales es innegable la ausencia de conducta.
2. Aquellas que además incluyen casos constitutivos para otros de hipótesis de inimputabilidad.

Dentro de la primera tenemos a la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, respecto a la cual diversos autores han opinado lo siguiente:

- a) Caballo nos dice que la **fuerza física exterior irresistible** es la *constricción material, debido a una violencia física humana irresistible, que lleva al sujeto que la sufre a cometer un hecho el cual no puede considerarse causa, porque ésta se encuentra en el autor de tal*

constreñimiento.

b) Santoro opina que la **vis absoluta o coacción es la violencia, la cual imponiéndose y sobreponiéndose materialmente al sujeto hace que éste cometa, sin una acción propia un hecho contrario a la ley.**

c) Raineri dice que hay **constreñimiento físico es la fuerza exterior irresistible y absoluta proviene de violencia física externa ejercitada por un hombre sobre otro hombre, sin que ésta pueda resistir o sustraerse de ella de ninguna manera.**⁵¹

Concluyendo lo expuesto podemos concluir que la falta de acción, consiste en una fuerza física exterior irresistible en la que el sujeto activo sólo sirve de instrumento. No hay movimiento de la psique en relación al comportamiento material.

El único caso de la denominada ausencia de conducta es cuando una persona actúa como un mero proyectil, no existe movimiento de la psique en relación con el desplazamiento puramente corporal. Por ejemplo, si una persona empuja a otra y en virtud del desplazamiento se produce un dolo formalmente típico, no habrá comportamiento por parte de quien fue desplazado. La mayoría de los escritores aluden también al hipnotismo y al sonambulismo como situaciones en las que no hay conducta. Si, en efecto, en el sonambulismo actúa el subconsciente; si quien se sabe sonámbulo no toma las precauciones debidas y produce un daño formalmente típico, podrá existir "culpa con representación o dolo eventual", según sea el caso; de igual forma será el caso de hipnotismo, ya sea como eximente o como falta de conducta, pero en todas estas situaciones es necesario determinar la naturaleza de la fuerza física exterior irresistible, para saber si realmente, es la que da lugar al aspecto negativo de la acción.

⁵¹ *Ibidem.* Págs. 111 y 112.

La fuerza física exterior debe presentarse bajo las siguientes circunstancias:

- a) No ser superable.
- b) Impuesta por un tercero, material y físicamente sobre el autor, de esta manera, se desplaza la acción delictuosa hacia quien la impone.⁵²

- Ausencia de tipo o atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual no debe confundirse con la ausencia del tipo. Hay atipicidad cuando a pesar de que la conducta concreta está prevista legalmente, no encuentra adecuación en el precepto en virtud de la ausencia de uno o varios de los elementos constitutivos del tipo.⁵³

Debemos distinguir la atipicidad de la ausencia de tipo, porque ésta presupone la falta de interés del Estado de sancionar al autor de una determinada conducta, que no ha sido descrita previamente por la ley, aun en el supuesto que contraviniera los altos valores, o sea, siempre y cuando no exista una previsión en la ley penal de una conducta o hecho considerado como típico, estaremos siempre frente a la existencia de la ausencia de tipo

La atipicidad puede ser de dos formas:

1. Absoluta. Inexistencia de tipo (que no haya tipo que describa la conducta como delito. Que no esté en el Código).
2. Relativa. No-integración del tipo (que falten algunos de los elementos del

⁵² *Ibid.* Pág. 90.

⁵³ *Ibidem.* Pág. 58.

tipo). Ejemplo: Delito imposible: No realización del tipo por ausencia del bien jurídico (dispararle a un cadáver) o por no ser idóneo el medio utilizado (querer envenenar con una sustancia inicua).⁵⁴

No hay delito sin previa descripción de la conducta en la ley, por lo tanto no tiene ningún caso que la atipicidad se encuentre como entidad legislada.

- Causas de exclusión del delito.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice:

“El delito se excluye cuando:

I- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
II- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;
III- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento”.

En el Nuevo Código Penal que entra en vigor el 12 de noviembre del 2002,

⁵⁴ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

las causas de exclusión del delito están reglamentadas en el artículo 29 del Capítulo V y es similar al Código anterior, sólo que en su inciso c no se describe al consentimiento tácito.

Causas de justificación.

Atribuyen no reprochabilidad al comportamiento externo del sujeto activo por autorizarlo o exigirlo el Estado. Estas causas excluyen la antijuridicidad.

a) Cumplimiento de un deber.

Como causa de justificación consiste en que el sujeto realiza una conducta o acción ordenada de manera expresa por la ley; o la ejecución de conductas en ella autorizadas, con el objeto de salvaguardar los altos valores del estado, la sociedad y la familia. A este respecto:

- Carrancá Trujillo nos dice que en el **cumplimiento de un deber** *el sujeto, que por su situación oficial o de servicio, está obligado o facultado a realizar determinada conducta, tal y como lo hace, no actúa antijurídicamente, puesto que dicha forma de conducta deriva de la ley, aunque al desplazar dicha conducta se lesionen o pongan en peligro bienes tutelados igualmente por la ley.*⁵⁵
- El artículo 15, fracción V del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que: "el delito se excluye cuando: V. La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

⁵⁵ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 62.

- El Nuevo Código Penal nos dice en su artículo 29 que: "el delito se excluye cuando: VI. La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

b) Ejercicio de un derecho.

En este caso la ley otorga facultades a los individuos para actuar o no actuar en determinado sentido; de este modo, mientras el individuo encuadre su conducta dentro del ámbito de esa facultad legal, nunca podrá considerar que su acción ataca la esencia normativa penal que la tutela.

Ejercicio de un derecho: *el Estado permite o autoriza la realización de una conducta que aunque es típica no se sanciona en virtud de su autorización.*⁵⁶

El ejercicio de un derecho se encuentra reglamentado en el artículo 15, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, y en el artículo 29, fracción VI del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que son los mismos artículos en que se encuentra reglamentado el cumplimiento de un deber.

El ejercicio del derecho puede ser de tres formas:

1. Legítima defensa

La legítima defensa consiste en que una persona tiene derecho a defenderse de una agresión injusta para protegerse a sí mismo o a los suyos, cuando no existe autoridad alguna que lo haga.

Maggiore considera a la **legítima defensa** como el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta cuando la sociedad y el Estado no pueden

⁵⁶ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

*proveer a su defensa.*⁵⁷

Jiménez de Asúa afirma que la **legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla.**⁵⁸

González Quintanilla nos dice que la **defensa legítima consiste en obrar en defensa de la persona, honor o bienes propios o ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente.**⁵⁹

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra reglamentada la legítima defensa en el artículo 29, fracción Iv y es similar al artículo 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, sólo que éste último debe haber "racionalidad en el defensa respecto a la amenaza", y esto no se encuentra en el Nuevo Código.

Entendemos que legítima defensa es el hecho de causar daño a quien trate de entrometerse o perjudicar: hogar, propiedad o familia que tenga la obligación de defender.

Yo pienso que la legítima defensa es una figura indispensable en el Código Penal y lo importante es que realmente la utilicen las autoridades en la forma correcta, ya que en muchos casos, las personas no tienen otra opción que defenderse por sus propios medios de una agresión, ya que si no lo hacen perderían sus bienes, su familia o hasta su propia vida.

2. Consentimiento del pasivo.

Permitir el pasivo la conducta típica del activo en virtud de la disposición

⁵⁷ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 61.

⁵⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Tomo VII. *Ob. Cit.* Pág. 738 a 741.

⁵⁹ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

que tiene el bien afectado.⁶⁰

3. Causas supraleales.

Por ejemplo, las lesiones deportivas o quirúrgicas.⁶¹

- Causas de inimputabilidad.

La inimputabilidad se da cuando a una persona no puede castigársele penalmente, aunque haya cometido un delito, debido a que no tiene la capacidad de comprender el alcance de sus actos.

*En Gramatica afirma acerca de la **inimputabilidad** que la enfermedad de la mente excluye la capacidad de entender y de querer, o, dicho de otro modo, si el enfermo, a causa del vicio de la mente, no tiene la capacidad de entender y querer, no puede ser considerado culpable.*⁶²

La inimputabilidad se deduce del aspecto positivo de la conducta de las personas imputables, es decir, a contrario sensu.

Debemos mencionar a la *actio libera in causa*, considerada como la hipótesis del estado de inconciencia producida por el mismo sujeto, a fin de facilitar la ejecución del delito o facilitar una excusa, es decir, para realizar una conducta delictiva, el sujeto se coloca voluntariamente en un estado de inconciencia; pero aun así, el resultado es atribuible, siendo necesario para juzgar su conducta retrotraerse al momento anterior de la acción, cuando el agente

⁶⁰ *Loc. Cit.*

⁶¹ *Idem.*

⁶² Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 71.

voluntariamente se coloca en esa situación de inconciencia, ya que en ese momento tiene pleno discernimiento mental.

Entre otras causas de la inimputabilidad, tenemos:

a) La sordomudez se denomina mudéz con sordera por parte de Alimena, quien considera que el oído es la puerta de entrada de la palabra y el habla la puerta de salida, entonces, si el sordomudo por nacimiento es el sujeto que no puede oír y, precisamente por eso no sabe hablar, el agente nunca ha tenido contacto con el mundo exterior, y por lo tanto no puede tener idea de lo permitido y lo prohibido legalmente. Se exceptúa el caso del sujeto normal de nacimiento que, habiendo alcanzado la madurez física y mental ante la ley, por una circunstancia posterior pierde el habla y el oído, ya que en este caso el sujeto es imputable.

b) Por trastornos mentales transitorios debe entenderse, según nos ilustra Carrancá y Trujillo; "toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas de carácter patológico y transitorio". Los trastornos mentales transitorios originan inconciencia patológica, producto del empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas embriagantes, enervantes o producida por un estado tóxico infeccioso natural u originado por alguna enfermedad que los produzca.

c) El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad y obedece a procesos causales psicológicos de carácter circunstancia, de esencia meramente subjetiva, es decir, con causa interna, de efecto directo al discernimiento, afectando con ello la capacidad o aptitud psicológica y, por ello, es causa de inimputabilidad.

d) El temor fundado obedece a una causa externa, con una reacción conciente y su nacimiento es independiente al miedo y se considera como causa de inculpabilidad.

e) La falta de desarrollo mental.⁶³

En el artículo 15, fracción VII del Código Penal se señala que: "el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

- **Causas de inculpabilidad.**

Se entiende por *inculpabilidad* la no reprochabilidad al comportamiento anímico del sujeto activo, ya sea por penetrar al terreno delictual obligado por las circunstancias, es decir, no de propia voluntad (*vis compulsiva*), o bien, por creencias erróneas o debido a una *concausa material*.⁶⁴

La inculpabilidad, de acuerdo a González Quintanilla, puede dividirse de tres maneras:

1. Límite subjetivo.

Error:

a) De tipo. Se cree que la conducta no encaja en ningún tipo. Recae sobre tipicidad formal. Ejemplo: en un guardarropa público se lleva alguien un saco igual pero no es el suyo. Error de tipo es la inculpable ignorancia.

b) De prohibición: Recae sobre la tipicidad material. Se sabe que la

⁶³ *Ibidem*. Págs. 72 y 73.

⁶⁴ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 192.

conductas encuadra en un tipo, pero se cree que está bajo el amparo de una justificante, Ejemplo: Creer que existe agresión real cuando alguien dispara con una pistola de salva y le contestan con una de verdad.

2. Límite normativo.

No exigibilidad de otra conducta.

a) Miedo grave. Se lesiona un bien al escapar de la causa que lo produce.

b) Temor fundado. Allanamiento típico al escapar de la causa que lo produce.

c) Estado de necesidad. Salvar un bien afectando otro de igual o menor jerarquía.

d) Encubrimiento. Entre parientes y por motivos afectivos.

3. Límite objetivo.

a) Caso fortuito: concausa puramente material que desvía el curso de la acción. Ejemplo: manejar con precaución un automóvil y se rompe el mecanismo de la acción ocasionando lesiones.⁶⁵

Acevedo Solís cita el concepto de **eximientes putativas** que nos da Castellanos Tena en su libro: "Lineamientos de Derecho Penal" y nos dice que las **eximientes putativas son aquellas situaciones en las cuales el agente por error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejercitar una conducta típica (permitida), sin serlo.**⁶⁶

Acercas del **estado de necesidad**, su naturaleza jurídica aun está en discusión en la doctrina. Sin embargo, puede considerársele como: una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.

⁶⁵ *Loc. Cit.*

⁶⁶ Acevedo solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 69.

- Excusas absolutorias.

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llama "excusas absolutorias".

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, se determina la no imposición de la pena, en función de las siguientes fundamentaciones:

- a) En razón de la temibilidad mínima o nula.
- b) En función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.
- c) Determinadas conductas dirigidas a la seguridad interna de la nación.⁶⁷

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.⁶⁸

Las excusas absolutorias no deben confundirse con las de justificación, inculpabilidad e inimputabilidad, puesto que en las excusas absolutorias no se suprime la antijuridicidad ni la culpabilidad, y el sujeto es imputable aunque su conducta tenga los caracteres anteriores. De este modo no se sancionará al sujeto por razones de política criminal o de utilidad pública.

2.3. Clasificación del delito.

La clasificación de los delitos que es comúnmente seguida por la mayoría de los tratadistas del derecho penal, tiene como base la diversidad del bien jurídico violado. Desde este enfoque se distinguen los delitos que lesionan bienes o intereses jurídicos de la colectividad; aunque existen otros enfoques manejados

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 75.

⁶⁸ *Ibid.* Pág. 78.

por los tratadistas, pero todos encaminados a poder estudiar mejor la teoría y llevarla a la práctica, de esta rama del derecho que es el Derecho Penal.

Diversos autores han clasificado el delito de acuerdo a su criterio, estudios o punto de vista; a continuación describiremos a los principales, aclarando que varios autores coinciden en su clasificación y sólo señalaremos a continuación las relevantes de cada uno de ellos.

- **GONZÁLEZ QUINTANILLA.**

1. Según una antigua división tripartita basada en la mayor o menor gravedad, encontramos esta clasificación:

Crímenes. Los que lesionaban los derechos naturales como la vida, la libertad.

Delitos. Los que violaban solamente los derechos creados por el contrato social, con la propiedad.

Contravenciones. Los que infringían disposiciones y reglamentos de policía. La opinión científica se muestra más favorable en dividirlos en delitos y contravenciones, al estimar que entre los crímenes y los delitos no hay diferencias de esencia, sino de cuantía.⁶⁹

2. Otra clasificación del mismo autor.

Delitos de lesión y de peligro. Los primeros al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

⁶⁹ González Quintanilla, José Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 244.

Delitos formales y materiales. Por formales se ha captado aquellos que jurídicamente quedan consumados por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea preciso la producción de un resultado externo (falso testimonio). Los materiales no quedan consumados si no se produce el resultado antijurídico ocasionando el daño material correspondiente.

Delitos simples y complejos. Simples los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido (el homicidio que viola el bien jurídico de la vida, las lesiones que violan el bien jurídico de la integridad corporal). Complejos los constituidos por la infracción ocasionada a diversos bienes jurídicos.

Delitos de acción o de omisión y comisión por omisión. (Omisión impropia). Los delitos de acción consisten en un acto material positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal; los delitos de omisión consiste en la inacción, en la abstención del agente cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado. Comisión cuando se viola una norma prohibitiva (que ordena un no hacer), por ejemplo, no privar de la vida a alguien. Omisión cuando se viola una norma preceptiva (que ordena hacer), por ejemplo, faltar a la verdad en declaraciones. Comisión por omisión (cuando se hace lo que no debió hacerse y hay un resultado material), por ejemplo, el homicidio por abandono de personas.

A los delitos de comisión por omisión también se les denomina "por omisión impropia", porque cuando no debió hacerse y ello produce un resultado material, se está violando una norma preceptiva y después una prohibitiva. En la comisión el fundamento de la imputación personal se halla en torno a criterios de puesta en peligro o causación del daño conducidos por el sujeto. En cambio, en la omisión el control radica en la capacidad del omitente de intervenir en el curso causal activamente, realizando determinadas acciones de él esperadas y evitando determinados resultados.

Delitos perseguibles de oficio y a instancia de parte. Los primeros, cuando su persecución se realiza por los órganos oficiales, independientemente de que el agraviado quiera o no su castigo. Los de instancia de parte son aquellos que para su persecución, se requiere como requisito previo, la voluntad del ofendido en tal sentido. (querrela-queja).

Delitos comunes, políticos y sociales. Comunes se reputan aquellos que no afectan las estructuras de mando del Estado. Políticos los que van dirigidos a afectarlos. (primordialmente, seguridad interior y exterior). Sociales, los dirigidos a la perturbación del régimen social y económico, como el terrorismo.

Delitos bilaterales y de participación necesaria. Bilaterales son aquellos en los cuales para su realización es indispensable la voluntariedad de la conducta de dos o más personas (incesto, estupro, bigamia). De participación necesaria aquellos en que, además de ser bilaterales los que intervienen son fatalmente responsables (asociación delictuosa, rebelión, motín, asonada), éstos se denominan también de convergencia al consistir en actividades que requieren una cooperación de varias personas en el mismo sentido paralelo.

3. Delitos de acuerdo a su duración.

Delito instantáneo. El delito es instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir, al coincidir con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo el agente no tiene ya ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. (injuria, violación, homicidio).

Delito permanente (continuo). El delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad dentro de un lapso determinado, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, el cual en el inter que da comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en

el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Recurriendo al binomio conducta-tipo, debe afirmarse que el delito permanente implica: integrado el tipo se prolonga la conducta indefinidamente.

Delito de tracto sucesivo o continuado. En el delito de tracto sucesivo existen acciones u omisiones plurales que generan el mismo tipo, entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión y pasivo.

El delito continuado es el de la sirvienta que pretende robarse un collar, tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas.⁷⁰

- **PORTE PETIT.**

1. Delitos de acuerdo a la conducta.

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento:

Delitos de sospecha son los no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino un estado individual, no constituye infracción penal, sino va a ser incrementado solamente por la sospecha que despierta. Pero al parecer del maestro Porte Petit, es que no se puede concebir a un delito sin conducta, ya que ésta es uno de sus elementos.

Omisión de resultados: "Consideramos que así como en los delitos de omisión, el sujeto debe realizar la acción esperada en virtud del deber de obrar, en los delitos de resultado, en caso de aceptarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado igualmente en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado".

⁷⁰ *Ibidem.* Págs. 245 a 250.

Delitos doblemente omisivos: En este delito, el sujeto activo viola un mandato de acción y justamente uno de comisión, es decir, si no haciendo lo que debe hacer no realiza un evento que debe ser producido.

En esta clase de delitos, el sujeto teniendo la obligación de realizar una acción esperada y exigida, así como producir un resultado material esperado y exigido, no hace lo que debe hacer y el resultado que está obligado a realizar.

Delitos plurisubsistentes y unisubsistentes. Será delito unisubsistente, el que se consuma con la realización de un solo acto. El delito será plurisubsistente, cuando para su consumación se requiera de la concurrencia de varios actos.

Delito habitual o de conducta plural. Esta clase de delitos se configuran cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen un delito por sí mismas.

2. Delitos en orden al resultado.

Delitos instantáneos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, si poder prolongarse, como es el caso del homicidio, el incendio, las lesiones, entre otros. (Seminario Judicial de la Federación XXXI, p. 1709).

Delito permanente, continuo, sucesivo o de duración: En este tipo de delitos debe haber una persistencia en el resultado del mismo, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal.

Delito necesariamente permanente: Es aquél que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente.

Delitos eventual y alternativamente permanentes: Son los que siendo instantáneos, eventualmente pueden ser permanentes al prolongarse la consumación, por ejemplo en los delitos de usurpación de funciones, el delito se incesto, entre otros.

Delitos de simple conducta, formales o de resultado inmaterial y de resultado o materiales: Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta. Y de resultado o materiales aquellos que al consumarse producen un resultado en el exterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la naturaleza del delito de usurpación de profesión, emite el concepto del delito formal y material: *Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido que el delito de usurpación es material y no formal, habida cuenta que en el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincuente, en tanto que en el delito formal es suficiente la consumación del acto delictuoso independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así para la consumación de ese delito, basta que el acusado se obtente como profesionista sin serlo, ofreciendo sus servicios a quien depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión*". (Seminaro Judicial de la Federación, LXXIX, Segunda parte, sexta época, p. 48).⁷¹

- **EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.**

- 1. Según la conducta del agente.**

Acción: Son aquellos en que se requiere del movimiento del sujeto para cometer el ilícito, por ejemplo para jalar el gatillo de la pistola, para clavar un puñal, entre otros.

⁷¹ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 265.

Omisión: Son todos aquellos que requieren de la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que está obligado.

Omisión simple: La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva.

Comisión por omisión: Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, por ejemplo, el guardavías, no realiza el cambio de vías del tren, por tal razón chocan los trenes, entonces se castigará esa comisión, se viola una ley prohibitiva.

2. Por el resultado.

Formales: Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo, el abandono de un niño.

Materiales: Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo el homicidio.

3. Por el daño que causan

De lesión: Causan una disminución del bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, la muerte y robo, entre otros.

De peligro: Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente titulado, ejemplo, las lesiones que no causan la muerte, sino que se recupera el afectado.

4. Por su duración

Instantáneos: Cuando se consuman en solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, por ejemplo, el homicidio.

Permanentes: Cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, como en el caso del, el secuestro.

Continuados: Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, varios actos una sola lesión.

5. Por el elemento interno o por culpabilidad.

Culposos: Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo, el que atropella a una persona por imprudencia.

Dolosos: Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

Preterintencionales: El resultado va más allá de la intención del sujeto. Eliminados del Código Penal en la reforma del 10 de enero de 1994.

6. Por su estructura

Simple: Cuando sólo causan una lesión jurídica, como el robo.

Complejos: Cuando causan dos o más lesiones jurídicas, por ejemplo el robo en casa habitación.

7. Por el número de actos.

Unisubsistentes: Cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito.

Plurisubsistentes: Necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

8. Por el número de sujetos.

Unisubjetivo: Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

Plurisubjetivo: Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente de dos personas.

9. Por su persecución.

De oficio: Son los delitos en que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el ministerio público, tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo, el homicidio.

De querrela: También conocidos como de petición de parte ofendida; se piensa que es una reminiscencia de la "venganza privada", en la que la gente se hacía justicia por su propia mano.

10. En función de su materia.

Comunes: Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República Mexicana, por ejemplo.

Federales: Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

Militares: En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir, a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

11. Clasificación legal.

Esta clasificación, como su nombre lo indica, es la que aparece en la Ley, y los delitos se clasifican en este caso tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

Desde este punto de vista, su clasificación es la siguiente:

Delitos contra la Seguridad de la Nación: Por ejemplo: traición a la patria, espionaje, motín sedición, conspiración terrorismo, rebelión, entre otros.

Delitos contra el Derecho Internacional: La piratería, violaciones de inmunidad y neutralidad.

Delitos contra la humanidad. Violación de los deberes de la humanidad y genocidio.

Delitos contra la seguridad pública. Evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa.

Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia. Ataque a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

Delitos contra la autoridad. Desobediencia y resistencia de particular, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales.

Delitos contra la salud. Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros

actos en materia de estupefacientes o psicotróficos.

Delitos cometidos contra la moral pública y buenas costumbres.

Corrupción de menores, trata de personas y lenocidio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Delitos de revelación de secretos.

Delitos cometidos por servidores públicos: Ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, intimidación, tráfico de influencias, cohecho.

Delitos cometidos contra la administración de justicia. Cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del propio derecho.

Delitos de responsabilidad profesional. Delitos de abogados, patronos y litigantes.

Delitos de falsedad. Falsificación, alteración de moneda. Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos públicos, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a la autoridad, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de lo siguiente: condecoraciones, insignias, grados jerárquicos.

Delitos contra la economía pública. Delitos contra el consumo y riquezas nacionales.

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, adulterio.

Delitos contra el estado civil y bigamia. Delitos contra el estado civil y bigamia.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. Violación de estas leyes.

Delitos contra la paz y seguridad de las personas. Amenazas y allanamiento de morada.

Delitos contra la vida y la integridad corporal. Lesiones, homicidio y homicidio en razón del parentesco o relación.

Delitos contra el honor. Golpes y otras violencias físicas simples, injurias, difamación y calumnia.

Privación ilegal de la libertad y otras garantías.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión.

Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Delitos electorales.

Delitos ambientales. Es una clasificación reciente en el Código Penal para el Distrito Federal. Ejemplo de estos delitos: contaminación del suelo, de la atmósfera, daño a la flora, a la fauna, entre otros.

Delitos en materia de derechos de autor.⁷²

En mi opinión, la clasificación mas acertada de todas las que se han

⁷² *Ibidem*. Págs. 281 a 286

descrito anteriormente, es la del Doctor Eduardo López Betancourt, ya que es la más completa y detallada, así como la que más se adecua a los delitos e infracciones que se cometen en realidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo séptimo, además de darnos la definición del delito, nos menciona su clasificación:

El delito es:

Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Permanente o continuado. Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el artículo 17 nos dice: "El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.
- II. Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo.
- III. Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."

CAPITULO TERCERO

EL DELITO AMBIENTAL

3.1. Concepto de delito.

Para poder definir el delito, es necesario nombrar antes al derecho penal. Al derecho penal podemos definirlo como el conjunto de normas jurídicas en las cuales se señalan las limitaciones que son indispensables para la vida en sociedad. Cuando se infringe una norma jurídica, la sanción puede consistir en apercibimiento, la privación de la libertad, además o independientemente de la sanción pecuniaria. En ciertos sistemas penales se castiga incluso con la pena de muerte.

Los elementos que la ontología jurídica atribuye como fundamentales al derecho penal son: delito, sanción y sujetos de derecho.⁷³

El delito nace con el acto, que el creador del derecho no puede realizar debido a la limitación que se impuso. En realidad, el delito viene siendo un problema de relación. El delincuente se hace acreedor a la sanción impuesta por el legislador. La sanción, en su nacimiento, fue ajurídica y retributiva, sin objetivos jurídicos ni correccionales. La sanción adquiere calidad jurídica cuando su misión se centra en un hacer ordenada una conducta desordenada.⁷⁴

Existen diferencias entre la conducta antisocial y el delito, aunque muchas personas quieran ver estos dos conceptos con un solo significado:

⁷³ Acevedo Solís, Inés. *Ob. Cit.* Pág. 43.

⁷⁴ Rivera Silva, José. *Derecho penal. Imprenta universitaria.* Guanajuato, Guanajuato. México. 1983. Pág. 74.

a) La conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común.

b) Delito es la conducta considerada como tal en la ley.⁷⁵

En contraste con estas definiciones, podemos decir que:

*Bien común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto a tal, independientemente de las condiciones individuales que provienen de cada ser humano; y orden social es una necesidad para lograr el bien común, pero sólo si se tiene razón de ser en cuanto logra la realización de éste. No puede entenderse un orden jurídico, social o político sino en función del bien de la totalidad de la colectividad.*⁷⁶

La palabra delito deriva del supino delictum, del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar; y del prefijo de, que en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o retam viam, dejar o abandonar el buen camino. Por eso Carrara dijo que el delito es, esencialmente, una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho.⁷⁷

Ignacio Villalobos nos menciona en sus libro "Derecho Penal mexicano" diversos conceptos que han aportado algunos autores acerca de lo que es el delito, aunque la idea esencial no varía mucho, por ejemplo:

- Carrara.

Nos menciona que el *delito es una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho, es una trasgresión de las*

⁷⁵ Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal mexicano*. Parte general y parte especial. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 200.

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 201.

⁷⁷ *Loc. Cit.*

disposiciones que regulan el orden social.

- Francisco Giner.
Delito, en sentido amplio, *es toda perturbación conciente y voluntaria del derecho.*
- Jerome Hall.
Para que exista un *delito*, *debe haber una ofensa social legalmente definida y también una pena establecida.*
- Rodolfo Von Ihiring.
Señala que el *delito es la puesta en peligro de las condiciones de vida de la sociedad, tratada por el legislador mediante una pena.*
- Carlos Binding.
Nos dice que "la norma crea lo antijurídico y la ley al delito". En realidad, el delito no infringe la ley, sino antes al contrario, hace posible su aplicación. Nos define al *delito como la acción antijurídica y culpable.*

De las definiciones anteriores, Villalobos llega a la conclusión de que se le nombra *delito a todo atentado grave al orden jurídico*, y si los fines del Derecho son la seguridad, la justicia y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, atenta contra ellos.⁷⁸

El Código Penal para el Distrito Federal define en su artículo séptimo al *delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales*. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 nos dice: "el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".

El delito es, en síntesis, un acto humano que pone en peligro un bien social y que se encuentra señalado en las leyes penales.

⁷⁸ *Ibid.* Pág. 202.

Lejos ya, culturalmente, de los tiempos en que sólo se atendió al daño, aun cuando procediera de un ser irracional o de la naturaleza inanimada, hoy se reconoce que sólo puede atribuirse la criminalidad a los seres humanos y, por lo tanto, que la base estructural de toda definición del delito tiene que ser una actuación humana, sobre la cual recaerán las calificativas de antijuricidad u culpabilidad que le hagan punible.

En el capítulo anterior, señalamos la clasificación del delito y dijimos que, de acuerdo a su gravedad, puede, los delitos pueden considerarse crímenes, delitos o faltas y contavenciones, acerca de esto podemos decir, en relación a los crímenes lo siguiente:

- Todo crimen es un fenómeno legal, humano y social.
- Es legal porque el orden normativo del estado o nación es quien lo determina y lo clasifica.
- Es humano porque sólo los hombres, dotados de razón y capaces de discernimiento se consideran como criminales.
- Social. Ya que presupone la existencia de una comunidad, cuyo orden y valores son puestos en peligro por el delincuente.

3.2 Concepto de delito ambiental.

Después de haber analizado los conceptos de delito y de medio ambiente, nos será más fácil definir lo que es el delito ambiental.

El delito es toda acción u omisión penada por la ley. Se puede delinquir por acción u omisión. Se delinque por acción cuando se obra en contra de lo dispuesto en la ley. Por omisión, cuando no se hace lo que ordena la ley.

*Por ambiental entendemos todo lo relativo al ambiente. Ambiente es el espacio en que vive un ser y el conjunto de factores en que alguien o algo está inmerso.*⁷⁹

Dado que el estudio de la ecología corresponde a las ciencias naturales, resulta extraña su incidencia en el derecho, que forma parte de las ciencias sociales. Esta relación puede entenderse cuando consideramos el campo de acción del derecho. La ecología será objeto de atención de las ciencias sociales cuando se pone en relieve que el hombre, al actuar intelectivamente, puede quebrar los mecanismos de preservación natural de los ecosistemas, desconociendo las consecuencias inevitables de las leyes ecológicas, siendo el hombre un componente de los ecosistemas a los que puede influir y alterar. Es preciso condicionar las conductas individuales y sociales para evitar la introducción en el medio de perturbaciones a la lógica ecológica natural. De esta manera, las relaciones entre ecología y derecho se muestran más claras.

De los conceptos anteriores, podemos concluir que delito ambiental es toda aquella infracción a las leyes penales, tanto de acción como de omisión, que es relacionada con el medio ambiente y está específicamente reglamentada en el Código Penal.

Al mencionar que debe estar "específicamente reglamentada", queremos decir que el derecho penal, como sabemos, no tiene lagunas y por lo tanto no se puede aplicar por simple analogía una pena. El juez debe guiarse por lo que viene escrito en la ley penal y sólo de esta forma, aplicar la sanción que corresponda.

En el Título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, (todavía en vigor), en su Capítulo Único: Delitos ambientales; el artículo 414

⁷⁹ Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo II. Ediciones Larousse. Segunda edición. México, 1997.

nombra al delito ambiental como **Ecocidio** y nos dice que *es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales.*

Los delitos ambientales son aquellos que de una forma u otra destruyen a los ecosistemas, y por ende, a la sociedad.

Las complejidades de la sociedad moderna tienden a multiplicar el número de las infracciones penales; en el caso del derecho ambiental, éste es relativamente moderno.

El Diario Oficial de la Federación publicó el 13 de diciembre de 1996 un decreto que modificó los diversos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, cuyo propósito fue integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo para lograr así un mayor orden y sistematización de su regulación. De esta manera, los tipos penales contemplados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en la Ley Forestal y en la Ley Federal de Caza se trasladaron al Código Penal. Con esta reforma se modificó la estructura literal de los tipos contenidos en las leyes especiales, se aumentaron las penas y se crearon mas delitos que, a pesar del trabajo legislativo realizado, *permanecieron algunas imprecisiones que dificultan el entendimiento y la correcta aplicación de la norma penal.*

El día ocho de junio del año dos mil se modificó al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos ambientales, en su Título vigésimo quinto (transcribiremos a continuación lo relacionado a la contaminación atmosférica, que es el tema que trata esta tesis:

"CAPITULO UNICO: DELITOS AMBIENTALES.

Artículo 414. Ecocidio es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales.

Artículo 414-ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 20000 días al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se consignan:

IV. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar con los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

VI. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen o puedan dañar la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los ecosistemas o la atmósfera, por encima de lo establecido en las normas oficiales mexicanas;

XII. Autorice, ordene o consienta la omisión de cualesquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

Artículo 421. Además de lo establecido en el presente artículo, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 421-bis. Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de tres a ocho

años de prisión a las Empresas o Industrias, a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

- I. **No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes.**

Artículo 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos a que se refiere el presente título.

Artículo 422-bis. Al servidor Público o persona autorizada, que *indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en los artículos anteriores y además se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años.*

Artículo 422-ter. Cuando intervenga en la comisión de un delito un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor, las penas de prisión aumentarán hasta en una mitad. Si el servidor público *mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados la pena de prisión se aumentará hasta en otro tanto.*

Artículo 422-quater. En el caso de los delitos ambientales se observarán las siguientes reglas:

- I. Cuando la comisión del delito sea de manera culposa, la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso; y
- II. En el caso de que el inculpaado carezca de los medios económicos para

cumplir con la multa impuesta, este deberá realizar trabajos a favor de la comunidad, los cuales estarán relacionados con el medio ambiente o en la restauración de los recursos naturales cuando ello sea posible.

Artículo 423. La reparación del daño ambiental es el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Consiste en el logro de las condiciones originales de los diferentes ecosistemas para propiciar el restablecimiento del suelo, agua, flora y fauna que sufrieron alteraciones por la incidencia del hombre.

Artículo 423-bis. Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de 6 meses a 6 años de prisión al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna.

Artículo 423-ter. Los delitos previstos en este capítulo también son punibles si se cometen en grado de tentativa”.

El día 16 de julio del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entrará en vigor en noviembre, a continuación transcribiré como fue publicado en relación al delito de la contaminación atmosférica.:

TITULO VIGESIMO QUINTO: DELITOS AMBIENTALES.

CAPITULO UNICO: ALTERACION Y DAÑOS AL AMBIENTE.

“**Artículo 345.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, al que:

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado

físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropógeno que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera.

Artículo 347. se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días de multa a los empresarios o industriales y sus administradores que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas morales.

Artículo 348. Para los efectos del presente Título, la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en

una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión , en los términos del artículo 258 de este Código.

Artículo 258. Además de las penas previstas en el los Títulos décimo octavo y vigésimo se impondrá:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II. Inhabilitación ára ptener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; I

III. Recomisión de los productos del delito."

El análisis y discusión tanto de la estructura de los tipos penales ambientales vigentes, como la problemática que presenta su aplicación en el procedimiento penal, será de suma importancia para evaluar la responsabilidad penal como instrumento de control de la política ambiental.

El derecho penal tutela no sólo los recursos naturales, sino en última instancia, la vida. Busca mas que preservar el orden social y se constituye como un verdadero derecho de supervivencia.

Cuando el medio ambiente está contaminado, la salud del ser humano se ve afectada de distintas formas, por lo tanto, está bien que se encuentren reglamentados los delitos ambientales en nuestra ley penal.

Al aprobarse la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, los Estados coincidieron en que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".⁸⁰

⁸⁰ Soberón Acevedo, Guillermo; Díaz Alvaro, Salomón. *Derecho constitucional a la protección de la salud*. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1983. Pág. 12.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, tanto el Estado como las entidades federativas, son garantes de tal derecho, como rectores del desarrollo, y deberán crear las condiciones para su vigencia real.

El día tres de febrero de 1983 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo cuarto Constitucional, al cual se le adiciona el siguiente párrafo:

“Toda persona tendrá derecho a la protección de la salud. La ley definirá a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad en general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.”⁸¹

Las acciones del individuo para la protección de su salud son la suma de lo que debe hacer y de lo que no debe hacer.

Los dos grandes campos de acción en materia de salud son los de atención al ambiente (servicios no personales), y los de atención médica: servicios personales.

En cuanto a la atención del medio ambiente, hay que tomar en cuenta que:

1. El control de la contaminación ambiental implica el uso de tecnologías y mecanismos operativos de control, complejos y costosos, de participación multisectorial, como la regulación del uso del suelo en los asentamientos humanos, el control de la explotación de los recursos no renovables y del empleo de energéticos, el ordenamiento del transporte y el control y desarrollo de la industria en general.
2. Los estándares ambientales no buscan en sí mismos la internalización de

⁸¹ *Loc.cit.*

los costos de la contaminación, sino disuadir a los agentes contaminadores a través del establecimiento de sanciones, y se enfrentan al problema de encontrar un nivel en que la sanción sea lo suficientemente eficiente como para lograr ese propósito disuasivo, por ejemplo, una industria puede preferir continuar contaminando, si es que la penalización no es mayor a los beneficios marginales que se obtienen por contaminar.

3.3. Antecedentes históricos de los delitos ambientales.

Antes de entrar en la materia de los delitos ambientales es indispensable conocer la historia del delito en general, ya que la clasificación de los delitos ambientales tiene muy poco tiempo de estipulada en la ley.

Desde que el hombre vive en sociedad, han existido, de manera rudimentaria, las sanciones penales, con el objetivo de proteger los bienes preciados de los grupo sociales. Las violaciones de estas costumbres eran castigadas por los que poseían la autoridad pública generalmente los jefes o sacerdotes. Las penas primitivas eran muy severas, y consistían, por lo general, en la muerte del infractor o su expulsión de la comunidad.

Siempre han estado de acuerdo todas las sociedades en la existencia del derecho de castigar a aquellos que violan las reglas de conducta. En lo que no han estado de acuerdo es en determinar quien otorga ese derecho, en nombre de quien se castiga a los delincuentes.

La primera forma que revistieron las sanciones penales fue la venganza privada. El sentimiento de vengar una ofensa es parte del instinto defensivo del ser humano. El derecho pasó del individuo a la familia, y se transformó en una obligación para los parientes más cercanos de la víctima. En estos grupos, la autoridad de los dirigentes era tan débil que no podía interferir con los

sentimientos individuales y familiares.⁸²

La venganza individual suscitó varios problemas y abusos. Por una ofensa leve, la parte ofendida causaba la muerte al ofensor. Fue necesario tratar de proporcionar la venganza a la magnitud de la ofensa. Es así como apareció la denominada "Ley del Tali6n", expresada en la conocida frase "ojo por ojo y diente por diente".

Con el crecimiento de la autoridad de los gobernantes, continuaron los esfuerzos de reglamentaci6n de la venganza privada. Los dirigentes procuraron sustituir el uso de la acci6n individual mediante una compensaci6n o arreglo entre las partes. La pena corporal se transform6 en pena pecuniaria.

Estas primeras limitaciones no hicieron desaparecer la instituci6n de la venganza: s6lo la transformaron y se fue convirtiendo en p6blica. La autoridad pol6tica asumi6 la responsabilidad de imponer el castigo a nombre del individuo. El gobierno, de esta manera, no s6lo satisfacía a las v6ctimas del agravio, sino que protegía el orden social.

La Iglesia, como orden jur6dico aut6nomo, desarroll6 tambi6n sus principios penales. El derecho can6nico no atendía s6lo a las consecuencias materiales del delito, sino que tomaba en cuenta la intenci6n del delincuente. La pena debía ser aceptada por el delincuente como una compensaci6n del mal que había causado.

Las penas, tanto en el orden civil como en el religioso, eran exageradas o desproporcionadas al delito cometido.

Las sanciones que se aplicaban en esa 6poca eran injustas, porque por una falta no muy grave, se castigaba a la persona severamente, sin pensar ni tomar en

⁸² Enciclopedia BARSÁ. Tomo V. Editores: Enciclopedia Británica. México. 1985. Pág. 197.

cuenta los motivos que la hicieron delinquir.

En el siglo XVIII, con las ideas filosóficas del iluminismo, comenzaron a preocuparse los pensadores del atraso de las leyes penales. Muchos escritores partidarios del contrato social sostuvieron que el derecho primitivo de la venganza había sido delegado a la sociedad. Esta debía ejercerlo, no como venganza, sino con el interés de la protección del grupo. La pena no era un castigo, sino la satisfacción de una necesidad social. La mayoría de los escritores enciclopedistas condenaron los sistemas penales existentes y abogaron por reformas. Jeremías Bentham, Gran crítico de las retrógradas leyes inglesas, introdujo el concepto de la utilidad social en sus estudios penales.⁸³

Otros sistemas trataron de basar el derecho de castigar en principios morales y de justicia. Para ellos, el estado se hallaba obligado a salvaguardar la moral social. En realidad, esto hasta le convenía al mismo estado, por su propia seguridad.

El filósofo alemán Manuel Kant expuso que el principio fundamental de la ley penal era la preservación de la justicia. Para Kant, el Estado no era el guardián del orden moral, sino de la libertad humana. La libertad requería de la protección de los derechos individuales, comenzando por el derecho de la vida. El Estado castiga al criminal para proteger la libertad de los demás miembros de la sociedad.

Todas estas teorías se conocen con el nombre de escuela clásica penal.

Con el transcurso del tiempo surgieron diversas escuelas, que son:

- **Escuela positiva.**

El filósofo alemán Manuel Kant expuso que el principio fundamental de la

⁸³ *Ibidem*. Pág. 199.

ley penal era la preservación de la justicia. Para Kant, el Estado no era el guardián del orden moral, sino de la libertad humana. La libertad requería de la protección de los derechos individuales, comenzando por el derecho de la vida. El Estado castiga al criminal para proteger la libertad de los demás miembros de la sociedad.

⁸⁴

Considero que esta escuela fue un gran avance en cuanto a la ley penal se refiere, sin embargo, pienso que es incompleta, ya que no se toma en cuenta la personalidad del delincuente, factor fundamental para aplicar mejor la pena.

- **Escuela o teoría ecléctica.**

En el siglo XIX surgieron las **teorías eclécticas**. El derecho de castigar se consideró como la facultad de sancionar ciertos actos que ponían en peligro la seguridad social. Este poder no se podía ejercitar sino de conformidad con la justicia. En mi opinión, estas teorías contribuyeron a hacer más humano el derecho penal.⁸⁵

- **Escuela criminalística.**

A finales del siglo XIX y principios del XX sobrevino un cambio radical en las teorías criminales. Su iniciador fue César Lombroso, profesor de medicina legal en la Universidad de Turín, con su famoso libro "El hombre delincuente". Otros penalistas italianos contribuyeron al desarrollo de las nuevas ideas. Estos fueron: Enrique Ferri, con su obra "Sociología criminal" y Rafael Garófalo, en su obra "Criminología". Estos autores iniciaron la llamada **escuela positiva** y sostuvieron que el crimen no era una entidad abstracta definida por las leyes, sino un hecho individual y concreto. Los crímenes eran resultado de impulsos naturales superiores, a veces, a la voluntad del delincuente. De estos estudios surgieron dos

⁸⁴ *Ibid.* Pág. 200.

⁸⁵ Quintano Ripollés, Antonio. *Ob. cit.* Pág. 28.

disciplinas nuevas:

1. La antropología criminal.

Transformó el concepto tradicional de la pena. Esta no podía consistir en una sanción, ya que el individuo no era libre de sustraerse a sus impulsos atávicos. La pena debía tener el carácter de un medicamento, tender a curar y no a castigar.

2. Sociología criminal.

Su autor es el profesor Ferri. Según esta teoría, las causas externas influyen de forma considerable en la delincuencia. El estudio de las mismas previene y disminuye la delincuencia. Al Estado le corresponde procurar que mejore el ambiente social. Esta teoría nos dice que el delincuente no es el responsable; la culpa del crimen recae sobre la sociedad que ha producido el medio criminal. La pena debe tener como base la peligrosidad social del delincuente, y la ley ha de tomar en cuenta el medio ambiente, para excluir de responsabilidad a ciertos individuos. Esta teoría desarrolló el concepto de defensa social.⁸⁶

Las teorías anteriores son muy importantes, ya que se toma en cuenta la personalidad del delincuente, los motivos, el estado de ánimo y las presiones que lo impulsaron a cometer el delito. También las circunstancias sociales que influyeron. Pero estas teorías caen en el extremo contrario de las primitivas. Si bien es cierto que en épocas pasadas era totalmente injusto castigar tan severamente al delincuente, sin tomar en cuenta las circunstancias que lo orillaron a cometer el delito; también es cierto que no se puede culpar únicamente a la sociedad, o decir que es una persona enferma todo aquel que delinque. De cualquier forma, estas ideas fueron un gran avance para el Derecho Penal y para el concepto moderno del delito.

⁸⁶ *Ibidem*. Págs. 29 y 30.

El delito, como hecho social, requiere la atención de los poderes del estado. Actualmente el ejecutivo es el encargado de aplicar la sanción, el poder legislativo de dictar las leyes penales, y el poder judicial, de interpretar y aplicar éstas.

Antiguamente se presumía culpable al acusado y éste tenía que probar su inocencia. Hoy es todo lo contrario. Al acusado se le presume inocente y es la sociedad a la que le incumbe probar su culpabilidad. Una vez hallado culpable, al acusado se le aplica una sanción proporcional al delito cometido y a sus circunstancias, esta sanción o pena es, en realidad, una medida de represión. Es una defensa contra el peligro de nuevos delitos, ya sea de parte del delincuente, de parte del ofendido, o de la colectividad. La pena se considera una prevención especial como un medio de eliminación y de corrección.

La individualización de la pena y el arbitrio judicial han producido buenos resultados. El delincuente, al no ser tratado con tanta dureza, reacciona mejor y es más probable que se readapte a la sociedad.

Hemos visto, a grandes rasgos, los antecedentes históricos del delito en general, ahora veremos como es que surgieron los delitos ambientales.

Las complejidades de la sociedad moderna tienden a multiplicar el número de infracciones penales. Es así como en el Código Penal para el Distrito Federal se decidió incluir un nuevo capítulo en su parte especial, denominado delitos ambientales.

Las reformas realizadas en diciembre de 1996 al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fortalecieron el carácter preventivo de las disposiciones jurídico ambientales, así como los instrumentos de control de la política ambiental, entre las que se encuentran

diversas sanciones administrativas y penales. Con estas reformas se creó el ya mencionado Título vigésimo quinto del Código Penal denominado "Delitos Ambientales"; se integraron los tipos penales ya previstos en leyes especiales y se incorporaron nuevos tipos relacionados con el ambiente. Estas modificaciones requirieron, para su correcta aplicación, de un nuevo enfoque en la atención de los delitos ambientales.

En las reformas ya mencionadas se modificó el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como requerimiento previo para poder proceder penalmente por la comisión de ilícitos ambientales, lo que en la práctica facilitó e incrementó las denuncias de particulares, involucrando así y responsabilizando a la sociedad en la protección al ambiente.⁸⁷

En el Título Séptimo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Capítulo Séptimo nos habla de los Delitos Ambientales como se describe a continuación:

"Artículo 225.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la Ley Penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

⁸⁷ Alvarado Martínez, Israel. *Foro nacional sobre procuración de justicia ambiental*. Palacio Legislativo de San Lázaro. 1 de julio de 1998. Pág. 107.

Artículo 226.

La autoridad ambiental proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.

Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios contencioso-administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal".

La Procuraduría General de la República atiende los delitos ambientales a través de sus delegaciones estatales y particularmente, mediante diversas unidades administrativas especializadas. Estas han evolucionado, ya que primero fue la Fiscalía especializada para Delitos Forestales. Posteriormente la Fiscalía Especial para Delitos Forestales y le sucedió la Fiscalía especial para Delitos Ecológicos y de Carreteras, que operó hasta el mes de septiembre de 1997.⁸⁸

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente, es competente precisamente para vigilar la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; si hay alguna violación a este tipo de disposiciones o no se cumplen, la Procuraduría de Protección al Ambiente inicia un procedimiento administrativo para sancionar, que puede ser imponiendo una multa o inclusive aplicando clausura o suspensión provisional a empresas, establecimientos, industrias.

El Instituto Nacional de Ecología (INE) es el órgano encargado de señalar que empresas están manifestadas en una actividad altamente riesgosa.

⁸⁸ Alvarado Martínez, Israel. *Ob. Cit.* Pág. 108.

La creación de nuevos delitos ambientales, así como el incremento de denuncias de los particulares, y de la propia Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo necesario contar, dentro de la Procuraduría General de la República, con una unidad especializada que conociera exclusivamente sobre los delitos ambientales.

En enero del presente año, paralela a la reestructuración que se lleva a cabo en la Procuraduría General de la República, se creó la Fiscalía Especial para Delitos Ambientales como unidad especializada en estos delitos, encargada de conocer de hechos probablemente constitutivos de delitos contenidos en el capítulo XXV del Código Penal Federal. Tiene su base conceptual y sustantiva en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los reglamentos que de ella emanan, así como en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

La atención de los delitos ambientales en toda la República quedó así a cargo de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las delegaciones estatales. Pertenecientes a las subprocuradurías de procedimientos penales A, B y C, mismas que deberán contar con fiscalías especializadas. Las funciones de la Fiscalía Especial en Delitos Ambientales son conocer e integrar las averiguaciones previas iniciadas por delitos ambientales; supervisar y apoyar a los Ministerios Públicos adscritos a las delegaciones estatales; ejercer la atracción de las averiguaciones previas iniciadas por delitos ambientales que se consideren relevantes, o que por sus naturaleza técnica requieran del conociendo de la Fiscalía Especial, fungir como enlace con las autoridades ambientales centrales; analizar la información relacionada con ilícitos ambientales, planificar y realizar acciones operativas.⁸⁹

Esta Fiscalía Especial ha realizado diversas acciones para atender, prevenir, instigar y perseguir los delitos ambientales, lo que le ha permitido hacer

⁸⁹ *Ibidem*. Págs. 108 a 109.

un diagnóstico de los problemas en la aplicación de los tipos penales ambientales, así como identificar la necesidad de establecer una cooperación interinstitucional.

El día seis de febrero del año dos mil se realizaron reformas al Código Penal Federal en materia ambiental y su descripción quedó mas completa. En el citado Código, los delitos ambientales se encuentran reglamentados en el Título vigésimo quinto: "Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental"; del artículo 414 al artículo 423-ter. Como el Código antes mencionado se aplica actualmente en materia federal en el Distrito Federal, consideramos trascendente transcribir en esta tesis los artículos relacionados con la contaminación atmosférica, que señalamos a continuación:

"Título vigésimo quinto.

Capítulo primero: Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Artículo 415.

Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

i. Emita, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humo, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo quinto: Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente.

Artículo 421

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título vigésimo quinto; se impondrá al una o alguna de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

V- Inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiere fijado como pena privativa de la libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiere tenido por cumplida.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la exposición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes periciales o técnicos que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, sepan las resultantes de disminuir hasta en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este título.

Artículo 422.

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o participe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años."

A pesar de se han realizado actividades a favor del ambiente, se ha legislado en la materia e inclusive se han creado nuevas instituciones para protegerlo, aun falta mucho por hacer y es necesario incrementar los esfuerzos tanto de autoridades como de particulares para lograr un medio ambiente mas favorable.

Los delitos contra el ambiente tienen un gran contenido administrativo. La efectividad o fracaso de los procedimientos penales iniciados por delitos ambientales radica, en gran medida, en los elementos probatorios aportados por las autoridades administrativas, por ejemplo: peritajes, informes sobre autorizaciones. Así como actas administrativas levantadas por infracciones, posiblemente constitutivas de delitos ambientales.

Visto desde este esquema de cooperación, el Instituto Nacional de Ecología (INE), debería proporcionar al agente del Ministerio Público la información relativa a la autorización o ausencia de ésta, referida al probable responsable al momento de realizar actividades peligrosas, como son la emisión de sustancias tóxicas peligrosas a la atmósfera. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sería quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, debiera proporcionar los dictámenes técnicos solicitados.⁹⁰

⁹⁰ *Ibid.* Pág. 113.

En nuestro país la Legislación ambiental se conoció originalmente como Derecho Ecológico para convertirse en lo que ahora conocemos como Derecho Ambiental y, pese a su corta vida, se está convirtiendo, por su carácter interdisciplinario, en la más amplia y compleja normatividad de la que conforman el universo jurídico.

A pesar de que se han realizado diversas actividades a favor del ambiente, se ha legislado en la materia e inclusive se han creado nuevas instituciones para protegerlo, aún falta mucho por hacer y es necesario incrementar los esfuerzos tanto de autoridades como de particulares para lograr un medio ambiente más favorable.

CAPITULO CUARTO.

EL DELITO DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

4.1. Concepto del delito de la contaminación atmosférica.

El aire es uno de los elementos básicos de todo ser vivo. Gracias a él podemos desarrollar nuestros procesos biológicos. El ser humano, a través de los pulmones filtra unos doce metros cúbicos de aire atmosférico respirando aproximadamente veintiocho mil veces al día.

El aire pasa generalmente inadvertido. Más allá de respirarlo, no nos preocupa demasiado, pues por lo regular no estamos concientes de su presencia. No nos damos cuenta de su existencia a menos que sople el viento, que es una manifestación del aire en movimiento, o cuando somos capaces de verlo debido a la gran cantidad de sustancias que lo contaminan y que en realidad no debería contener.

La atmósfera a nuestro alrededor se encuentra en constante movimiento, este determina el estado de tiempo que a su vez regula algunas de nuestras rutinas diarias, tales como el vestuario o los accesorios que llevamos.

La contaminación del aire se está convirtiendo en una situación alarmante con efectos duraderos sobre la salud de las personas y la conservación de los ecosistemas. De todas las formas de contaminación, la que mas afecta al habitante de las ciudades es la contaminación del aire.

Existen diversas definiciones de la contaminación, como son:

- A la **contaminación** se le considera como el deterioro del ambiente como consecuencia de la presencia de sustancias perjudiciales o del aumento exagerado de algunas sustancias que forman parte del medio. Las sustancias que causan el desequilibrio del ambiente se denominan contaminantes y pueden encontrarse en el aire, en el agua en el suelo.
- Por **contaminación atmosférica** entendemos la alteración nociva de los componentes de la capa gaseosa que envuelve la tierra, debido a la emisión de sustancias tóxicas al ambiente.⁹¹

La contaminación de la atmósfera es producida por residuos, productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, que, puede poner en peligro la salud del hombre y el bienestar de plantas y animales. También puede reducir la visibilidad o producir olores desagradables.

Otra definición de contaminación sería:

- **Contaminación** sería la inclusión de un producto externo, ya sea un factor químico, una forma de energía, un ente biológico en un ambiente adecuado, para el hombre o escogido por el hombre, trastocándolo o mermándolo en sus cualidades.⁹²

En los últimos años, el ozono ha disminuido del orden del 2.5% en regiones que van del Paradero Treinta Norte y Sur a sus respectivos polos. Estas disminuciones han ocurrido básicamente entre los trece a veintitrés kilómetro de altura (ocurre en baja estratosfera) y si nos concentramos exclusivamente en esta capa, en los últimos veinte años el decrecimiento ha sido del 1% por año, y se

⁹¹ Internet:<http://www.telenocheinvestiga.com/notas/01-11.laboraatorio/r08.asp>.

⁹² Chávez Salomón, Florelinde. *Opciones*. ENP. Segunda edición. México. 1985. Pág. 33.

espera que estas tendencias continúen todavía por algunas décadas.

La desaparición de la capa de ozono entre los trece y veinte kilómetros durante la ocurrencia de los agujeros de ozono se debe a varios factores:

- **Dinámicos**

Aislan la región polar del resto de la atmósfera e impiden la inyección de ozono proveniente de otras regiones.

- **Físico Químicos**

Las reacciones en fase gaseosa no son capaces de explicar la rapidez a la que se dan los decaimientos del ozono y ha sido necesario introducir lo que se conoce como reacciones heterogéneas que ocurren en la superficie de las partículas de hielo de las nubes estratosféricas polares.⁹³

El Protocolo de Montreal concluyó en 1987 que contiene medidas para controlar y reducir las emisiones de clorofluorocarbonos; estudios posteriores, entre ellos la revisión de 1991, mostraron que las medidas acordadas serían insuficientes para proteger la capa de ozono.

La naturaleza de la contaminación atmosférica puede suponer en ciertos casos una peligrosa vía de importación/exportación de contaminación, ya sea mediante las migraciones naturales de los organismos o por el transporte y comercialización de carnes y otros productos alimenticios, así como piezas de caza en áreas distintas a las de su procedencia.

Según resultados emitidos por diferentes estudios, la incidencia de cáncer

⁹³ Glender, Alberto; Víctor Lichtinger. *La diplomacia ambiental*. Primera edición. UAM. Azcapotzalco. México. 1997. Pág. 146.

de pulmón es superior al doble en el medio urbano que en el medio rural. Así mismo dichos estudios establecen que la contaminación atmosférica provoca retrasos en el crecimiento y defectos en la osificación del aparato locomotor, entre otros perjuicios de tipo patológico.⁹⁴

El ser humano, en su irresponsabilidad, ha modificado drásticamente la atmósfera. Por ejemplo:

- La industria química tiene una considerable variedad de productos orgánicos, algunos de los cuales son de efectos devastadores, en caso de accidente, la capacidad tóxica de estas sustancias se multiplica en la atmósfera, puesto que en ella se combinan con sus componentes y forman compuestos todavía más perniciosos.
- Existe una sustancia llamada isocianato de metilo y se utiliza para la fabricación de insecticidas: Sus efectos sobre el organismo humano son graves, ya que afectan tanto la visión como el aparato respiratorio. Puede incluso llegar a producir ceguera. Sus consecuencias en el aparato respiratorio son terribles. La entrada de gas en los pulmones destruye los alveólos pulmonares, provocando la irrupción de la sangre y el consiguiente edema pulmonar que en pocas horas resulta mortal.
- Tal vez la industria minera sea la que haya registrado los resultados más espectaculares y desagradables de soltar contaminantes cuando la atmósfera está invertida; un ejemplo es el Valle del Cobre, cerca de Ducktown, en Tennessee (Leighton, 1954). En este valle se concentra el aire frío que baja por las laderas de las montañas que lo rodean. Una fundadora de cobre dejó escapar al aire todo el azufre y el arsénico que contienen las minas por debajo de una inversión. Esto duró aproximadamente cincuenta años durante los cuales murió toda la

⁹⁴ González Márquez, José Juan. *Ob. Cit.* Pág. 44.

vegetación del valle que hasta la fecha es un lugar desierto.⁹⁵

Las grandes ciudades alteran el flujo del viento, calientan la atmósfera y la contaminan. El pavimento impide que se filtre el agua y se recarguen los mantos acuíferos, además de que ocasiona escurrimientos que acarrear contaminantes a su paso.

Los daños producidos por la contaminación pueden ser a corto o a largo plazo.

- a) A corto plazo. Cuando los daños pueden detectarse inmediatamente (derrames de petróleo y de sustancias químicas en el agua).
- b) A largo plazo. Sus efectos se presentan tiempo, después, como es el caso del cáncer, la sordera, entre otros.

Existen diversos factores que contribuyen a que la Ciudad de México sea de las ciudades mas contaminadas del mundo, como describiremos a continuación:

- La ciudad está situada en una cuenca cerrada. Se encuentra rodeada de montañas que encierran e impiden que el aire circule libremente.
- Su latitud, ya que por su posición cercana al Ecuador recibe mas energía radiante y por lo tanto favorece la formación de ozono.
- Existen áreas semiáridas erosionadas tanto por actividades forestales (el Ajusco), como por asentamientos humanos marginales (el caso del Cerro de Guadalupe, el Vaso de Texcoco).⁹⁶

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 49 a 50.

⁹⁶ *Loc. Cit.*

Derivada de la contaminación atmosférica surge la contaminación acústica, que es la producida por el ruido ambiental. Cuando se sobrepasa el nivel de tolerancia del oído humano, comienzan a manifestarse importantes trastornos físicos y psíquicos.

4.2. Antecedentes históricos del delito de la contaminación atmosférica.

El problema de la contaminación atmosférica comenzó a ser preocupante a partir del año de 1970.

Analizaremos este problema desde dos ámbitos:

1.- Internacional.

2.- Nacional.

1- Nivel Internacional.

En el año de 1972, se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en la que México participó.

En este mismo año se creó el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente con sede en Naerobi, Kenia).

Comenzaron a crearse diversos documentos jurídicos internacionales que involucran la protección al ambiente y el control de la contaminación atmosférica, como son:

A).- Convenio de Viena, Austria sobre la protección de la capa de ozono (1985), y su protocolo de Montreal para el control de sustancias que agotan la capa de ozono (1987).

B).- Convenio de Basilea para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (1989).

C).- En 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, realizado en Rio de Janeiro, Brasil, logró grandes avances en el control de la contaminación atmosférica, al crear diversos instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Esta Convención se convoca como respuesta a la preocupación común de toda la humanidad que reconoce que las actividades humanas han entrado en una época en la que son capaces de transformar negativa e irreversiblemente la naturaleza. Tiene como propósito plantear y asumir soluciones que tomen en cuenta los diferentes grados de desarrollo social y económico de los diversos países, sin atentar contra el crecimiento económico sustentable y el propósito de erradicar la pobreza de aquellos que están menos desarrollados.

El concepto de "Desarrollo Sustentable", presente en la Convención, fue acuñado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo: La Comisión Brundtland, en su informe de 1987: " Nuestro Futuro Común", esta Comisión trata primordialmente lo siguiente:

- El desarrollo sustentable.

A este respecto menciona que el desarrollo, para ser sustentable, deberá asegurar la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer

la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. Este concepto de aceptación amplia ha presentado sin embargo dificultades para parecerlo, puesto que supone un análisis cuidadoso entre los costos y beneficios entre el uso, aprovechamiento y preservación del medio ambiente y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

- La pobreza.

Es diferente al concepto de desigualdad. Se trata de la población que no tiene ingresos suficientes para acceder a dietas mínimas nutricionalmente adecuadas y a otros requerimientos no alimentarios esenciales para la vida, definido diferencialmente por países o regiones.⁹⁷

El estudio básico central tanto de la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano como de la Comisión Brundland fue establecer, en su conjunto, que el Medio Ambiente de nuestro Planeta se ha deteriorado desde 1972 y que ha habido una severa aceleración de algunos de los más graves riesgos ambientales como son: la reducción del ozono y el calentamiento global.

En el ámbito económico, a principios de la presente década se generalizó el reconocimiento de los altos costos sociales, la llamada "Deuda Social", generalizada en los años inmediatos anteriores, así como los costos ambientales implícitos en los niveles de desarrollo alcanzados por los países ricos y reproducidos en diferentes ámbitos, particularmente los urbano-industriales y los de agricultura comercial, de los países en desarrollo.

Actualmente equidad y sustentabilidad son las palabras que representan las utopías que parecerían querer orientar el tipo de crecimiento futuro.

⁹⁷ Glender Alberto; Víctor Lichtinguer. *Ob. Cit.* 1994. Pág. 205.

Un primer paso para la integración de la sustentabilidad en la toma de decisiones económicas es el establecimiento de un sistema de contabilidad que refleje el papel central del ambiente como una fuente natural de capital y como depósito de la actividad humana.

El Banco Mundial y la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas han desarrollado diversas propuestas para conformar un sistema de contabilidad económica y ambiental que integre los recursos naturales y el ambiente al sistema de contabilidad tradicional. Paralelamente el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo están apoyando la realización de estudios aplicados en algunos países, con el objeto de evaluar la metodología propuesta, así como la factibilidad de su realización, dependiendo de la disponibilidad de la información.⁹⁸

Acerca de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que fue uno de los resultados de esta conferencia, podemos decir, de acuerdo a su artículo segundo lo siguiente:

El objetivo de esta Convención es estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a niveles que impidan interferencias antropógenas peligrosas, en el sistema climático; este nivel se debe lograr en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Como vemos el objetivo de la Convención está íntimamente relacionado con la contaminación de la atmósfera.

Este Tratado Internacional consta de dos anexos, en los cuales hay una

⁹⁸ *Ibidem*. Pág. 207.

lista de los países que forman parte de las Convención. En el anexo uno, están incluidos los países desarrollados y en el anexo dos, los países con una economía en transición hacia el desarrollo.

Nuestro país no se encuentra incluido en ninguna de las dos listas, debido a que es un país subdesarrollado o del tercer mundo y ninguno de los países que pertenecen a esta categoría están en alguno de los anexos, ya que sería injusto que tuvieran los mismos compromisos que los países poderosos.

México, de manera voluntaria debe cooperar para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.

Los países que están dentro de la Convención deben participar en estas dos vertientes:

- La instrumentación conjunta de proyecto.
- El otorgamiento de apoyos técnicos y financieros a los países en vías de desarrollo.

La responsabilidad primordial para el futuro de los países en desarrollo, entre ellos nuestro país, corresponde, por supuesto, a ellos mismos, y su éxito dependerá en gran medida de sus propios esfuerzos, pero merecen y requiere un sistema internacional que preste un mayor apoyo a estos esfuerzos. Esto incluye primordialmente una ayuda financiera y un mejor acceso a los mercados, a la inversión privada y a la tecnología de forma que pueda elegir economías mas fuertes y diversificada, efectuar la transición hacia el desarrollo sustentable y reducir su vulnerabilidad a los cambios de la economía internacional. Deben recibir ayuda para romper el círculo vicioso del deterioro ecológico y el descenso económico, y adoptar los modelos ambientales sólidos para la utilización de los

recursos naturales y la producción agrícola. Deben recibir estímulo especial y apoyo en su esfuerzo para mejorar su capacidad, para aumentar el valor de los recursos naturales y los productos de los cuales depende especialmente para obtener sus ingresos por exportaciones.

Incrementar las fuerzas de los países en desarrollo y reducir sus vulnerabilidades, requiere un apoyo redoblado para el desarrollo de sus recursos humanos, y de las capacidades institucionales relacionadas, especialmente en los campos de la ciencia, la tecnología, la administración y la preparación profesional.

El acceso y la aplicación de tecnologías ambientales sólidas pueden contribuir de manera significativa a elevar la productividad y sustentabilidad de los recursos en áreas tales como la producción agrícola, la eficiencia energética, la generación de energía renovable y el control de la contaminación.

D).- En diciembre de 1997 se creó el instrumento jurídico de la Convención, en Kioto, Japón: denominado "El Protocolo de Kioto".

1. Nivel Nacional:

A nivel interno, México ha procurado prevenir y controlar la contaminación atmosférica de la siguiente manera:

a).- Desde el año de 1917, se señaló en México la conveniencia de proteger los recursos naturales del suelo para garantizar el bienestar social. También, en 1945, se publicó la primera reglamentación para el saneamiento del medio ambiental ocupacional. Sin embargo, no es hasta 1971, un año antes de que se llevara a cabo la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, que se publicó en México la Ley para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental,

y se crea en 1974 la Subsecretaría del Mejoramiento del Ambiente, como unidad administrativa del sector salud, encargada de la vigilancia de su cumplimiento. ⁹⁵

b).- En 1959 se creó la Dirección de Higiene Ambiental en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

c).- En 1971, en el inicio del sexenio de Luis Echeverría, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental. La responsabilidad de aplicar estas disposiciones se encomendó a la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, creada el 29 de enero de 1972, dentro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

d).- La ineficacia con que se ejerció la responsabilidad pública de controlar las fuentes contaminantes y, como resultado, la inoperancia de tal Ley frente a un constante deterioro ambiental, llevaron a modificaciones tanto administrativas como legislativas.

e).- En 1978 surgió la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental; el 7 de Diciembre de 1979 se presentó públicamente uno de los programas gubernamentales más completos elaborados hasta entonces: "El programa coordinado para mejorar la calidad del aire en el Valle de México". Este programa agregaba una nueva perspectiva de solución: Fomentar con la vía de los estímulos fiscales y el financiamiento, la producción de equipo anticontaminante.

f).- El 23 de marzo de 1981 se otorgaron por Decreto Presidencial los Estímulos Fiscales para el fomento de la actividad preventiva de la contaminación ambiental; y el siguiente 15 de julio de constituyó en Nacional Financiera, S.A., el Fondo Nacional para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental.

g).- En 1982 se emite la Ley General de Protección al Ambiente.

h).-La Administración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, inició con un discurso sobre el deterioro ambiental. Sin embargo, en 1983, otorgó subsidio a favor de las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes, lo cual contribuyó al aumento de vehículos y sus consecuencias contaminantes.

i).- En 1984, en la Ley Federal de Protección al Ambiente se realizaron cambios:

Las funciones relativas a la contaminación se trasladan de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología: "SEDUE", donde se crea una Subsecretaría específica y desaparece la Secretaría de Medio Ambiente.

j).- Por su parte, el primero de agosto de 1983, se creó en el Departamento del Distrito Federal una Comisión de Ecología para atender los asuntos de la materia.

k).- En 1985 nace la Comisión Nacional de Ecología con la finalidad de integrar y coordinar la política general sobre la contaminación ambiental para todo el país.

l).- En 1987 se aprueba la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que es la que nos regula hasta el día de hoy.

m).- En 1988, se crea la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección a Ambiente.⁹⁹

La ya mencionada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

⁹⁹ González Márquez, José Juan. *Ob. Cit.* Págs. 60 a 64.

Ambiente, en su Título Cuarto denominado: Protección al ambiente, en el Capítulo 11 nos habla del control y la prevención de la contaminación, de la atmósfera, como a continuación se describe:

“Artículo 111.

Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera de jurisdicción federal y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y las regiones correspondientes.

III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas de la atmósfera que provienen de fuentes fijas o móviles.

IV. Formular y aplicar programas para la emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona, o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretenden alcanzar. Los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación.

V. Proveer y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión

de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas.

VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes determinadas.

IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores nuevos en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud.

X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire.

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales respectivas.

XII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

XIII. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en caso de contingencias y emergencias ambientales.

Artículo 111 bis.

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que requerirá autorización de la Secretaría. Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y de tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

El artículo 112 de la citada ley nos menciona las atribuciones que tienen los gobiernos del Estado, del Distrito Federal y de los Municipios, como se describe a continuación:

Artículo 112.

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7º, 8º, y 9º de esta Ley, así como con la legislación local en la materia.

I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no están comprendidos en el artículo 111 bis de esta Ley.

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

planes de desarrollo urbano de su competencia definiendo las zonas en que no sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas.

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación.

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisores de automotores en circulación.

VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría de reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental.

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que celebren;

X. Impondrán sanciones y medidas de seguridad por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos o reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;

XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiente en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y

XII. Ejercerán las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, el artículo siguiente nos dice:

Artículo 113.

No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría."

Se expidió, para poder controlar mejor la contaminación del aire, el 18 de noviembre de 1988, un reglamento denominado **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su zona conurbada.**

El 23 de noviembre de 1998 se expidió el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.**

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 13 de enero del año 2000 se decretó la **Ley Ambiental del Distrito Federal**, en la cual, en el Título Quinto: De la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; el Capítulo 111 se titula: Prevención y control de la contaminación atmosférica.

La contaminación atmosférica ha ido aumentando con el transcurso del tiempo. En el año de 1970 no había tantas fábricas, industrias, vehículos automotores y sin embargo, ya se percibían claramente las consecuencias de la contaminación, aunque esta comenzó desde mucho tiempo atrás, pero no era tan perceptible. Actualmente ocasiona graves estragos en la salud, tanto física como

emocional de las personas, es urgente controlar la contaminación, porque detenerla ya no es posible.

4.3. Elementos del delito de la contaminación atmosférica.

Muchas normas del derecho ambiental no son coercibles, sino pragmáticas y permisibles. Los valores que intenta tutelar este derecho son desde la salud humana hasta los recursos naturales.

Sujetos de derecho ambiental.

1. Sujetos pasivos.

Aquellos que tienen facultad para reclamar prestaciones de hacer o de no hacer, o sea, son las víctimas presentes y futuras de la contaminación, individuos, grupos intermedios o la sociedad en su conjunto.

2. Sujetos activos.

Son aquellos que están obligados a dar, hacer o no hacer, por ser los autores o copartícipes de la contaminación, así como en especial el propio Estado al conceder indebidamente licencia, no vigilar adecuadamente a las plantas contaminantes, no imponer sanciones correctas, entre otras.

3. Objeto.

El objeto del delito de la contaminación atmosférica es el aire, la atmósfera.

4. Bien jurídico.

La pureza del aire y del medio ambiente. La salud humana.

4.4. Clasificación del delito de la contaminación atmosférica.

Basándonos en la clasificación del delito aportada por el jurista González Quintanilla, podemos clasificar al delito de la contaminación atmosférica de la siguiente manera:

- De acuerdo a la división tripartita, la contaminación atmosférica es un **delito**.
- Es un delito de **lesión**; porque al consumarse la contaminación atmosférica causa un **daño directo y efectivo** en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.
- Es un delito **formal**; porque jurídicamente queda consumado por el solo hecho de la acción u omisión del culpable sin que sea preciso la producción de un resultado externo
- Es un delito **complejo**; porque con la infracción ocasiona daño a diversos bienes jurídicos.
- Puede ser tanto de **acción**, como de **omisión** o de **comisión por omisión**.
- Es un delito perseguible de **oficio**.
- Es un delito **común**; porque no afecta el delito de la contaminación atmosférica las estructuras del Estado.

- **No es bilateral ni de participación necesaria.**

En relación con su duración:

- **Es un delito instantáneo.**

CAPITULO QUINTO.

TIPIFICACION DEL DELITO DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1. Descripción y crítica de los artículos 414-ter; 421-bis; 422-bis y 423-bis del Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se agregó un nuevo Título denominado Delitos Ambientales, lo cual fue un acierto ya que el problema de la contaminación es grave y desgraciadamente no se le había dado la debida importancia.

A continuación, describiremos las tres responsabilidades derivadas por el daño ambiental, que deben de estar perfectamente ubicadas cuando se describe los tipos penales relativos a los delitos ambientales.

- La primera responsabilidad es el campo del Derecho.
- La autoridad que se encarga de aplicar la ley. En este caso los planes y programas no los aplica, ya sea por ignorancia, desconocimiento, error de interpretación y aplicación- o deliberadamente permitiendo la instalación de fábricas, industrias, comercios o establecimientos en lugares prohibidos por los planes de ordenamiento o centros de población, otorgándoles facilidades de uso de suelo a las licencias de funcionamiento tanto estatales como municipales, en clara inobservancia de la normatividad.
- La empresa. Tanto por acción como por omisión, al no apegarse a la normatividad ambiental.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Alvarado Martínez, Israel. *Ob. Cit.* Pág. 139 a 142.

Las empresas dedicadas a la protección al ambiente, de manera profesional, deben incluir equipos multidisciplinarios, y preocuparse más para disminuir el daño que ocasionan a la atmósfera.

Se deben tomar en cuenta todos estos factores para poder legislar mejor en materia penal y ambiental, apegándose a la problemática actual y a sus mejores soluciones.

Muchas normas del Derecho Ambiental no son coercibles, sino pragmáticas o permisibles.

En las Leyes Ambientales existen sanciones administrativas, por ejemplo:

- En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente están reglamentadas las sanciones en el Título Sexto, Capítulo Cuarto, y son las siguientes:

Artículo 171.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas

correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

- b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
 - IV. El decomiso de instrumentos, ejemplares productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
 - V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
- En la Ley Ambiental, en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, se mencionan las sanciones administrativas de la siguiente manera:

Artículo 213.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad. Con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de

- permisos y licencias otorgadas.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
 - V. Reparación del daño ambiental.

Artículo 412.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:
impacto a la salud o al ambiente.
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Resulta increíble que antes se hayan expedido estas Leyes Ambientales, con sus respectivas sanciones administrativas, sin que se hayan reglamentado, con anterioridad, en la Ley Penal a los delitos ambientales, cuando existen casos en que se amerita una sanción penal, debido a la gravedad de la infracción ambiental.

Yo pienso que la aplicación eficiente y oportuna de las sanciones previstas en la ley tanto penal como ambiental, ayudaría a que todos adquiriéramos mayor conciencia de lo indispensable que es cuidar el medio ambiente. Al respecto, expondremos lo que se considera como sanción y sus consecuencias, así como lo que ocurre cuando se aplica indebidamente o cuando no está bien reglamentada en la ley.

*La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.*¹⁰¹

¹⁰¹ García Maynez, Eduardo. *Introducción al derecho*. 53ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar, tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria.

Podemos concluir de estas ideas que la ley es la única fuente del Derecho Penal, y por lo tanto, la Ley Penal carece de lagunas.

Ahora bien, el tipo penal debe de tener los elementos suficientes para determinar cual es la conducta que se encuentra prohibida. Por su parte, la norma no debe contener absolutamente todos los elementos para interpretar su mandato, pues existen elementos valorativos denominados normativos que requieren de una interpretación jurídica, cultural o social para que pueda determinarse la tipicidad. En otras palabras, la interpretación se apoyará en la consideración del contexto social en donde se aplica la norma, que pueden ser las costumbres y valores sociales y culturales de una región o localidad. Tanto las normas como estos elementos no deben ser confundidos con las normas en blanco, que son aquellas cuyo contenido debe ser llenado por las normas cuyo origen proviene de distintas leyes.

En el caso de los tipos ambientales, las normas que contienen estos elementos normativos no son normas en blanco ni abiertas, pues lo que se pretende valorar es el contenido de la antijuridicidad, sino analizar dichos elementos, que en nada contraviene a lo dispuesto por el principio de legalidad.

Los tipos ambientales contienen una gran cantidad de elementos jurídicos sujetos a valoración, lo que dificulta aun más su aplicación. Esta es una de las razones por las que se argumenta que las normas penales ambientales deben formar un mismo cuerpo legislativo de corte administrativo, para que los efectos altamente nocivos que produce la técnica legislativa de remisión, se nulifique. Mas la doctrina reconoce que es irrelevante la ubicación sistemática de los tipos ambientales, porque la inclusión del elemento normativo no violenta las exigencias

legislativas del principio de legalidad, ya que la formulación de la conducta prohibida o mandada mantiene un nivel descriptivo adecuado a la necesidad de llamada o motivación (requisito básico de la función garantía del tipo).

Es primordial en este tipo de delitos delimitar cual es la seguridad que pretendemos proteger, pues una de las funciones del tipo es salvaguardar un interés colectivo considerado indispensable, de otro modo, el tipo no cumpliría con el objetivo que se persigue en. El Derecho penal y la norma no tenía como sustento ser protectora de los bienes jurídicos, pues el bien jurídico es lo que legitima el contenido del Derecho y sirve de límite al legislador.

5.2. Propuesta de reforma a los artículos 414-ter; 422-bis; 422-bis y 423- bis del Código penal para el Distrito Federal.

Yo propongo en esta tesis que se modifiquen los artículos 414-ter; 421-bis; 422-bis y 423-bis pertenecientes al Código Penal para el Distrito Federal, especialmente en lo que respecta a la contaminación atmosférica, que es el tema que nos ocupa en esta tesis.

Mis **propuestas** son las siguientes:

1.- Propongo que se aumenten las sanciones mencionadas en el artículo 414 – ter del Código Penal para el Distrito Federal, de tal manera que en vez de que se imponga prisión de 6 meses a 6 años y multa de 1,000 a 20,000 días a cualquiera de las conductas enumeradas en este artículo, especialmente las fracciones IV, VI y XII relativas a la contaminación atmosférica; el artículo 414 – ter quedaría de la siguiente forma:

Artículo 414 – ter.

Se impondrá prisión de dos años a catorce años y una multa de 10,000 a 30,000 días al que realice cualquiera de las conductas que se describen a continuación:

IV.- Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

VI.- Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen o puedan dañar a la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los ecosistemas, o la atmósfera, por encima de lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

XII.- Autorice, ordene o consienta la omisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

2- Propongo reformar el artículo 421 Bis de la siguiente forma:

Este artículo nos dice lo siguiente:

"Artículo 421 Bis

Se impondrá multa de 1,000 a 20,000 días y de 3 a 8 años de prisión a las Empresas o Industrias a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

I.- No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en Empresas, Industrias o fuentes móviles que generen contaminantes. "

En relación a esta fracción el juzgador debe tomar en cuenta los recurso de

la Empresa o Industria que contamine de tal forma que quede reglamentado lo que ya mencionamos en este artículo, en seguida de la fracción I, de la siguiente manera:

En el caso de que la Industria o Empresa no cuente con los recursos necesarios para adquirir equipo anticontaminante, solo la Ley podrá obligarla a que contamine lo menos posible. Con los que se obtenga de las multas y donaciones se le puede otorgar un préstamo a las empresas para que adquieran el citado equipo.

3- Cerrar o clausurar definitivamente a las Empresas e Industrias que causen un daño grave a la atmósfera, ya que la contaminación atmosférica ocasiona importantes riesgos en la salud y por ende, en la sociedad en general. Esto debería reglamentarse en el artículo 421 al final de la fracción I, después de lo que propongo que se le agregue en la propuesta número dos. Quedaría reglamentado lo descrito en esta propuesta de la siguiente forma:

Cuando la Empresa o Industria contamine la atmósfera severamente y no tome las medidas pertinentes para evitar o por lo menos para disminuirlo, se procederá a cerrar por tiempo determinado la Empresa o Industria y, en caso de reincidencia se clausurará definitivamente.

4.- Aumentar las sanciones reglamentadas en el Artículo 421 Bis de manera que en vez de que se imponga multa de 1,000 a 20,000 días y de 3 a 8 años de prisión a las Empresas o Industrias que emitan las conductas descritas en este artículo, las sanciones se aumentarían así: **Se impondrá multa de 8,000 a 30,000 días y de 5 a 16 años de prisión.**

5.- Propongo que en la medida que sea posible los fabricantes de los equipos anticontaminantes bajen los precios de estos artículos para que sea más fácil su adquisición a quienes lo requieran, siempre que esto no afecte su capital.

El artículo 421 – Bis quedaría reglamentado, de acuerdo a mis propuestas dos, tres, cuatro y cinco, como a continuación se describe:

Artículo 421 – bis.

Se impondrá multa de 8,000 a 30,000 días y de 5 a 16 años de prisión a las Empresas o Industrias a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

Fracción I.- No utilicen o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en Empresas, Industrias o fuentes móviles que generen contaminantes.

En el caso de que la Industria o Empresa no cuente con los recursos necesarios para adquirir equipo anticontaminante, solo la Ley podrá obligarla a que contamine lo menos posible. Con lo que se obtenga de las multas y donaciones se le puede otorgar un préstamo a las empresas para que adquieran el citado equipo.

Cuando la Empresa o Industria contaminen la atmósfera severamente y no tome las medidas pertinentes para evitar o por lo menos para disminuirlo, se procederá a cerrar por tiempo determinado la Empresa o Industria y, en caso de reincidencia se clausurará definitivamente.

Disminuir en lo posible el precio de la maquinaria y equipo anticontaminante para que se facilite su adquisición a las empresas o industrias; en la medida que esto no afecte a los que fabrican estos equipos.

6.- Fueron acertadas las reformas que se realizaron el día ocho de junio del año 2000 a el Código Penal para el Distrito Federal, ya que estaba reglamentado de una manera mucho mas deficiente antes de las modificaciones ya mencionadas, sin embargo, pienso que con lo que propongo en este Trabajo,

sería menor la reincidencia de los infractores, y disminuiría considerablemente el número de personas (tanto físicas como morales) que violaran las leyes, siempre y cuando se aplique correctamente nuestro Código Penal.

En el artículo 422 – bis se señalan las sanciones para los Servidores Públicos o personas autorizadas que incurran en ilícitos con motivo de sus funciones en relación al medio ambiente, la sanción reglamentada es la mencionada en los artículos anteriores, y además se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años. **Yo propongo que al Servidor Público se le inhabilite hasta por diez años y de que en caso de reincidencia se le inhabilite para desempeñar cualquier cargo público;** ya que es necesario ser más estrictos para que la Administración Pública cumpla honestamente con su deber.

7. – El artículo 423 bis menciona una multa de 1,000 a 20,000 días y prisión de 6 meses a 6 años a quien se niegue a la reparación del daño; **yo llegué a la conclusión que esta sanción debería de incrementarse de 8,000 a 30,000 días de multa y de prisión de dos a catorce años.**

5.3. Descripción y crítica de los artículos 345, 347, 348 y 350 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El 16 de julio del 2002 se publicó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformándose diversas disposiciones ambientales en materia de contaminación atmosférica, que entrarán en vigor a mediados de noviembre a este respecto podemos señalar lo siguiente.

Artículo 345.

Este artículo es similar al artículo 414- ter del Código Penal para el Distrito

Federal, todavía en vigor; sólo que reduce las sanciones indicadas en el artículo 414-ter, para quedar de **dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.**

Artículo 347.

Este artículo es similar al artículo 421-bis del Código Penal para el Distrito Federal, sólo que se reduce la sanción pecuniaria para quedar reglamentada en el Nuevo Código de **mil a diez mil días de multa.**

Yo propongo en esta tesis que se aumenten las sanciones reglamentadas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia ambiental, y, por el contrario, al reducirlas en el Nuevo Código y entrar éste en vigor, parece que la ley está de parte de los infractores.

Artículo 348.

Este artículo es similar al artículo 421 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo que es mejor, ya que en el artículo 421 se señalan las penas que *puede imponer el Juez*, de manera opcional, y el artículo 348 del Nuevo Código menciona lo que **incluirá la reparación del daño.**

Sin embargo, no hay un artículo similar ni que supla al artículo 423-bis, acerca de las sanciones que se aplicarán a los que se niegen a la reparación del daño. **Debería incluirse un artículo similar en el Nuevo Código incrementándose las sanciones como ya lo he propuesto.**

Artículo 350.

Este artículo es similar al 422-ter del Código Penal para el Distrito Federal,

con excepción de que no se menciona como se sanciona al servidor público si es garante de los bienes tutelados, pero esto puede quedar a criterio del Juez; y tiene parte del artículo 422-bis del Código Penal acerca de la inhabilitación del servidor público, pero mejor reglamentado ya que el artículo 340 del Nuevo Código nos remite al artículo 258 que nos dice que podrá inhabilitarse al servidor público de **tres a diez años**, aumentando de este modo la sanción, cuyo máximo es igual a lo que yo propongo.

Tomemos conciencia de que la contaminación atmosférica ha ido aumentando con el transcurso del tiempo. En el año de 1970 no había tantas fábricas, industrias, vehículos automotores y sin embargo, ya se percibían las consecuencias de la contaminación, aunque esta comenzó desde mucho tiempo atrás, pero no era tan perceptible. Actualmente ocasiona graves estragos en la salud, tanto física como emocionalmente, es urgente controlar la contaminación, porque detenerla ya no es posible.

CONCLUSIONES.

1. Es necesario establecer los mecanismos que permitan una verdadera coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de establecer líneas de acción que hagan posible la eficiente aplicación de la norma penal ambiental.

2. El Derecho Administrativo fue el primero que acogió los preceptos reguladores y protectores del ambiente, pero dada su insuficiencia para combatir las conductas dañinas, se ha recurrido al Derecho penal como último recurso jurídico.

3. Hasta el año de 1996 se reglamentó en el Código Penal para el Distrito Federal un nuevo Título denominado Delitos Ambientales, siendo que el problema ambiental es mucho más antiguo.

4. El día ocho de junio del año dos mil se realizaron reformas al Código Penal para el Distrito Federal, y la reglamentación confusa y deficiente de que adolecía nuestro Código en esta materia se convirtió en una reglamentación mejor, aunque no excelente.

5. Propongo, basándome en las reformas del ocho de junio del dos mil, que se incrementen las sanciones mencionadas en el artículo 414-ter del Código Penal para el Distrito Federal, para que queden reglamentadas de la siguiente manera:

En lugar de que se imponga prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 20000 días a cualquiera de las conductas enumeradas en este artículo, especialmente las fracciones cuatro, seis y doce relativas a la contaminación atmosférica; mi conclusión es que se debería imponer prisión de dos años a

catorce años y una multa de 10000 a 30000 días.

6. El artículo 421-bis nos dice que se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de 3 a 8 años de prisión a las empresas o industrias, a sus responsables que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

- I. **No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes.**

En relación a esta fracción, el juzgador debería tomar en cuenta los recursos económicos de la empresa o industria que contamine; ya que si la empresa o industria en cuestión no cuenta estos recursos para poder adquirir equipo anticontaminante, sólo la Ley podrá obligarla a que contamine lo menos posible, y, con lo que se obtenga de las multas o donaciones se le puede otorgar un préstamo a las empresas para que adquieran el citado equipo.

7. **Cerrar o clausurar definitivamente a las empresas o industrias que causen un daño grave al ambiente, ya que la contaminación ocasiona importantes riesgos en la salud, y por ende, en la sociedad en general. Esto debería reglamentarse en el artículo 421-bis, al final de la fracción primera del mismo, de la siguiente manera:**

“Cuando la empresa o industria contamine a la atmósfera severamente y no tome las medidas pertinentes para evitarlo o por lo menos para disminuirlo, se procederá a cerrar por tiempo determinado la empresa o industria, y, en caso de reincidencia, se clausurará definitivamente”.

8. En lugar de que se imponga una multa de 1,000 a 20,000 días y de 3 a 8 años de prisión a las Empresas e Industrias que omitan las conductas descritas en el artículo 421 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, especialmente la fracción I, en donde se reglamenta lo relacionado con la contaminación

atmosférica **“propongo que se imponga una multa de 8,000 a 30,000 días y de 5 a 16 años de prisión”**.

9. Las Empresas e Industrias en ciertos casos, prefieren pagar las multas impuestas en el Código Penal para el Distrito Federal, si estas no son muy elevadas, porque les conviene más, ya que las sanciones son menores que las ganancias que se obtienen contaminando masivamente.

10. Disminuir, en lo posible el precio de la maquinaria y equipo anticontaminante, para que se facilite su adquisición a las Empresas e Industrias, en la medida que ésta no afecte a los que fabriquen estos equipos.

11. En el artículo 422 – bis se señalan las sanciones para los Servidores Públicos o personas autorizadas que incurran en ilícitos con motivo de sus funciones en relación al medio ambiente, la sanción reglamentada es la mencionada en los artículos anteriores, y además se le inhabilitara para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años. Yo propongo que al Servidor Público se le inhabilite hasta por diez años y de que en caso de reincidencia se le inhabilite para desempeñar cualquier cargo público; ya que es necesario ser más estrictos para que la Administración Pública cumpla honestamente con su deber.

12. El artículo 423- bis menciona una multa de 1,000 a 20,000 días y prisión de 6 meses a 6 años a quien se niegue a la reparación del daño; yo llegué a la conclusión que esta sanción debería de incrementarse de 8,000 a 30,000 días de multa y de prisión de dos a catorce años.

13. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entrará en vigor a mediados de noviembre, en materia de la contaminación atmosférica, empeoró su reglamentación en relación a los artículos 345 y 347, ya que disminuyó las sanciones establecidas en el Código anterior, lo cual contribuye a que se cometan

mas ilícitos, y deberían reglamentarse las sanciones como lo he señalado en las conclusiones cinco y ocho.

14. El artículo 348 del Nuevo Código Penal supera al Código Penal para el Distrito Federal, ya que no considera opcionales las sanciones debidas a la reparación del daño, sin embargo, debería **reglamentarse en el Nuevo Código un artículo similar al 423-bis, incrementándose las sanciones como lo he propuesto en el la conclusión doce.**

15. Recordemos que cuando más severas sean las sanciones penales, más difícil será que los infractores reincidan, e igualmente es menos probable que se violen las leyes.

BIBLIOGRAFIA.

Acevedo Solís, Inés. *Ausencia de conducta*. Segunda edición. Editorial América. México. 1987.

Andrade, Victoria. *Ciencias Naturales Uno*. Décima edición. Editorial Trillas. México. 1990.

Antolisei, Francesco. *La acción y el resultado en el delito*. Tercera edición castellana. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1980.

Cabrera Acevedo, Luis. *El derecho de protección al ambiente*. Primera edición. UNAM. 1981.

Chávez Salomón, Florelinda. *Opciones*. Segunda edición. ENP. México. 1985.

Coinvaux, Paul. *Introducción a la ecología*. Décima reimpresión Editorial Limusa. México. 1999.

Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo II. Parte especial. Treceava edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1972.

Cuello Josep; Tola, Alonso. *Atlas mundial del medio ambiente*. Primera edición. Editorial Cultural Madrid, España. 1996.

Eden Philip; Twist Clint. *Tiempo y clima*. Primera edición. Publicaciones Citam. México. 1998.

Erickson Jon. *El efecto invernadero*. Serie Mc. Graw Hill. Tercera edición. México. 1995.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 53ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

Glender, Alberto; Víctor Lichtinger. *La diplomacia ambiental*. Primera edición. SRE.; FCE. México. 1994.

González Márquez, José Juan. *Nuevo derecho ambiental mexicano*. Primera edición. UAM, Azcapotzalco. México. 1997.

González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal mexicano*. Parte general y parte especial. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo III, V y VII Quinta edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1992.

López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

Malo Camacho, Gustavo. *Tentativa del delito*. Tercera edición. UNAM. México. 1985.

Márquez Piñeiro, Rafael. *Derecho Penal*. Parte general. Tercera edición. Editorial Trillas. México. 1995.

Mckennedy, R. Armstrong. *Ciencia y naturaleza*. Primera edición. Editorial Limusa. México. 1986.

Pérez Montfort, Isabel; Pisanty, Irene. *Ciencias Naturales dos*. Primera edición. FCE. México, 1991.

Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho penal*. Tomo

I. Doceava edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

Quintano Ripollés, Antonio. I. *Compendio de Derecho Penal* Primera edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1995.

Restepo, Ivan; Bravo Humberto. *La contaminación atmosférica en México*. Primera edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994.

Rivera Silva, Manuel. *Naturaleza, cultura y derecho penal*. Primera edición. Imprenta Universitaria. Guanajuato, Guanajuato. México. 1983.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. 17ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

Soberón Acevedo, Guillermo; Díaz Alvaro, Salomón. *Derecho constitucional a la protección de la salud*. Primera edición. UAM. México. 1983.

Thompson, Phillip; O'Brien, Robert. *Fenómenos atmosféricos*. Primera edición. Time Life. México. 1987.

Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad: teoría del delito*. Tercera reimpresión. Editorial Trillas. México. 1985.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal mexicano*. Parte general y parte especial. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Enciclopédico Hispano-mexicano. Primera edición. Editorial Plaza Jones. Barcelona, España. 1980.

Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo II y V. Segunda edición. Editores Larousse. México. 1993.

Diccionario Fernández Editores. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 1990.

Enciclopedia BARSÁ. Tomo V. Segunda edición. Editores: Enciclopedia Británica. México. 1985.

Enciclopedia RIALP. Tomo III. Décima Edición. Ediciones RIALP. Madrid, España. 1996.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Treceava edición. Selecciones del Reader's Digest. Madrid, España. 1981.

DOCUMENTOS OFICIALES.

Alvarado Martínez Israel. *Foro nacional sobre procuración de justicia ambiental*. Palacio Legislativo de San Lázaro. 1 de julio de 1998.

La política internacional de México en materia de medio ambiente y la posición de México. Documento Oficial de las Naciones Unidas. 1997.

HEMEROGRAFIA.

Gaceta UNAM. 11 de febrero de 1995.

INTERNET.

Internet:<http://www.telenocheinvestiga.com/notas/01-11.laboratorio/r08.asp>.

LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Distrito Federal. 61° edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal . Primera edición. Editorial Sista. México. 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quincuagésima edición. Editorial SISTA. México. 2002.

Ley Ambiental del Distrito Federal. Gaceta oficial del Distrito Federal. 13 de enero del 2000.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Segunda edición. Ediciones Delma. México. 2002.

REVISTAS Y PUBLICACIONES.

Cambio climático. Segunda evaluación. IPCC, OMM, PNUMA, UNEP. 1995.

Hare, Bill; Wallace Delen. Combustibles fósiles y protección del clima. Número cuatro. Greenpeace. México. 1997.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 1992.

Protocolo de Kioto. 1997.